



AUTOS Y SENTENCIAS

SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

DICIEMBRE - 2009

-Sala Contencioso Administrativo

-Res 360-2009

- 1 de diciembre del 2009

-auto de desistimiento

-N.-420-2007

-Actor: María Lorena Bravo Ramírez

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE CONJUECES DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINSTRATIVO.- Quito, a 1 de diciembre de 2009; las 10h02.- VISTOS (420/07): Atento el desistimiento presentado por la Sra. María Lorena Bravo Ramírez, que corre a fojas 23 de los autos, cuyas firmas y rúbricas se hallan legalmente reconocidas, en tal virtud se acepta el desistimiento de la demanda de recusación, se dispone el archivo de esta acción y en consecuencia, se ordena que el juicio principal pase a conocimiento de los jueces titulares de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Notifíquese. ff) Dres. Galo Espinoza Medina.- Teodoro Sánchez S.- Javier del Pozo.- Jueces Nacionales de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Certifico.- Dra. María del Carmen Jácome O. SECRETARIA RELATORA.

-Sala Contencioso Administrativo

-Res 361-2009

- 1 de diciembre del 2009

-auto de desistimiento

-N.-421-2007

-Actor: Ivonne Amelia Rendón



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE CONJUECES DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, a 1 de diciembre de 2009: las 10h02.- VISTOS (421/07): Atento el desistimiento presentado por la Sra. Ivonne Amelia Rendón Jaluff, que corre a fojas 31 de los autos, cuyas firmas y rúbricas se hallan legalmente reconocidas, en tal virtud se acepta el desistimiento de la demanda de recusación, se dispone el archivo de esta acción y en consecuencia, se ordena que el juicio principal pase a conocimiento de los jueces titulares de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Notifíquese. ff) Dres. Galo Espinoza Medina.- Teodoro Sánchez S.- Javier del Pozo.- Jueces Nacionales de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Certifico.- Dra. María del Carmen Jácome O. SECRETARIA RELATORA.

-Sala Contencioso Administrativo

-Res 362-2009

- 1 de diciembre del 2009

-auto de desistimiento

-N.-422-2007

-Actor: Teresa Rivadeneira Coello

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE CONJUECES DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, a 1 de diciembre de 2009; las 10h03.- VISTOS (422-07): Atento el desistimiento presentado por la Sra. Teresa Rivadeneira Coello, que corre a fojas 24 de los autos, cuyas firmas y rúbricas se hallan legalmente reconocidas, en tal virtud se acepta el desistimiento de la demanda de recusación, se dispone el archivo de esta acción y en consecuencia, se ordena que el juicio principal pase a conocimiento de los jueces titulares de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Notifíquese. ff) Dres. Galo Espinoza Medina.-



Teodoro Sánchez S.- Javier del Pozo.- Jueces Nacionales de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Certifico.- Dra. María del Carmen Jácome O. SECRETARIA RELATORA.

-Sala Contencioso Administrativo

-Res 363-2009

- 1 de diciembre del 2009

-Juicio: contencioso administrativo

-N.- 345-2007

-Actor: *David Augusto Vélez Pinargote*

-Demandado: *Prefecto y Procurador Síndico del Consejo Provincial de Manabí y Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Portoviejo.*

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, a 1 de diciembre de 2009; las 10h00. **VISTOS:**

(345-2007).- Comparecen tanto el doctor Dílmer Meza Intriago Ph.D., Director Regional No. 3 de la Procuraduría General del Estado para Manabí y Esmeraldas (sede Portoviejo), como el doctor Rigoberto Carvallo Jaramillo, procurador judicial del ingeniero Mariano Zambrano Segovia Prefecto Provincial y Procurador Síndico del Consejo Provincial de Manabí, quienes interponen recursos de hecho y casación respecto de la sentencia de mayoría expedida el 03 de abril de 2007, expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, fallo que declara con lugar la demanda, disponiendo que el demandado pague al recurrente “.....*el componente de subsidio de antigüedad con sus respectivos intereses, corridos desde la fecha en que se hizo exigible su pago hasta su total cancelación....*”.- Mediante



providencia de 15 de octubre de 2008, a las 09h00, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, ha procedido a realizar la calificación de los recursos planteados, por lo que fundamentado en el numeral 3 del Art. 7 de la Ley de Casación no se admite el recurso de casación deducido por el Director Regional No. 3 de la Procuraduría General del Estado para Manabí y Esmeraldas, mientras que se admite a trámite el recurso interpuesto por el Procurador Síndico del Consejo Provincial de Manabí; quien fundamenta su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, quien sostiene, que en el fallo materia del recurso, registra falta de aplicación de los artículos 113 del Código de Procedimiento Civil, la disposición de la Ley No. 30, publicada en el Registro Oficial No. 261 del 28 de enero del 2004; Art. 5, inciso segundo de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y Art. 3, literal e), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; ante lo cual la Sala ha concedido el recurso y para resolver se considera: **PRIMERO:** La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, con su actual conformación, avoca conocimiento de la presente causa y se declara competente para conocer y resolver la presente causa en virtud de lo que dispone el numeral 1ro. del artículo 184 de la Constitución Política de la República en vigor.- **SEGUNDO:** Se ha agotado el trámite establecido por la Ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar, por lo que se declara la validez procesal.- **TERCERO:** Conforme esta Sala ha reiterado en sus múltiples fallos que el recurso de casación, como un recurso especial y extraordinario, faculta el



análisis de las alegaciones de hecho contenidas en el escrito de interposición del recurso de casación, así como también, faculta el análisis de cualquier aplicación indebida de normas de derecho, procesal o preceptos jurídicos, cuando se ha acusado de errada valoración de la prueba. Así mismo siendo uno de los elementales principios y valores del Derecho Administrativo el del debido proceso, que exige para la legalidad de un acto administrativo que se haya seguido el rito establecido por la ley; es así que conforme dispone el artículo 6 de la Ley de la materia, en el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria, entre otros requisitos, el siguiente: *“4. Los fundamentos en que se apoya el recurso”*.- **CUARTO:** Para resolver en orden lógico las distintas causales invocadas por los recurrentes, la Sala en primer lugar debe analizar la causal invocada por el Procurador Síndico del Consejo Provincial de Manabí, como es la causal que haya existido aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente. La norma es clara al advertir que la causal opera únicamente cuando la violación hubiere influido en la decisión de la causa y siempre que no hubiere quedado convalidada legalmente. La declaratoria de nulidad procesal tiene como finalidad asegurar la garantía constitucional de la defensa en juicio. La Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia ha fallado en Resolución No. 507-99 de 11 de octubre de 1999, publicada en el Registro



Oficial 333 de 07 de diciembre de 1999 que “Con suma claridad ALSINA nos da esta fórmula: “donde hay indefensión hay nulidad; si no hay indefensión no hay nulidad”.- **QUINTO:** El recurrente señala que existe una errónea falta de aplicación de normas de derecho en la resolución, y por ende contrariando lo establecido en el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, por considerar que el accionante tenía la obligación de demostrar la verdad de sus afirmaciones contenidas en la demanda; así también la falta de aplicación de la disposición de la Ley 30, publicada en el R.O. No. 261 de 28 de enero del 2004, donde se establecía el derecho de los servidores públicos a percibir el subsidio de antigüedad, el cual fue abolido por la LOSCCA, siendo ello de aplicación obligatoria para los gobiernos seccionales de conformidad con su Art. 102 de la misma; por otra parte que el Art. 5, inciso segundo de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; enuncia que la administración obra en ejercicio de sus facultades regladas cuando debe ceñir sus actos a las disposiciones de una ley, de un reglamento o de cualquier otro precepto administrativo; y Art. 3, literal e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, por cuanto las consultas que se realizan en este organismo determinan que dicho criterio es vinculante y de carácter obligatorio para las entidades del sector público; ahora el manifestar que ha existido una errada aplicación del Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, al no haber el recurrente probado los hechos que ha propuesto afirmativamente en la tramitación de la causa; corresponde hacer un breve análisis de ello, y de lo cual consta del cuaderno procesal documentación por la cual el recurrente



había venido haciendo uso de su derecho de petición del pago del componente del subsidio de antigüedad, y de lo cual han existido pronunciamientos tanto de la Procuraduría General como de la Contraloría General del Estado, por la cual se determina que las asignaciones complementarias constituyen derechos de los servidores, los mismos que se incorporan en sus remuneraciones unificadas, antes de que entrara en vigencia la nueva normativa que suprimía dicha remuneración al sector público, y que conllevan al derecho de acceder a dicho subsidio.- **SEXTO:** Esta manifestación nos lleva indicar que la interpretación de los preceptos jurídicos al no considerar los meritos del proceso, como lo estipula el Art. 274 del Código de Procedimiento Civil y de no cumplirse el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, al no probar los hechos del actor en la tramitación de la causa en el Tribunal de instancia, conllevaría que el mismo al expresarlo en su resolución lo haya hecho en base a la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren decisivas para el fallo de la causa; situación por la cual este artículo no es una regla sobre valoración de la prueba, sino un método para que el juzgador valore los hechos en base a las pruebas aportadas; de ahí que las reglas de la sana crítica (Art. 115) son reglas lógicas que permiten apreciar la prueba desde el conocimiento de la realidad, la teoría que sobre ella se ha escrito y los valores subyacentes a todo procedimiento jurídico, como son la justicia, y la seguridad y certeza. Al respecto, Hugo Alsina dice que *"Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y*



en el espacio". (Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Ediar S. A. Editores, Buenos Aires, 1956). Por su parte Eduardo Couture define las reglas de la sana crítica como *"las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia"*. (Estudios de Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1979).- En el caso *sub iudice*, el recurrente no se refiere a norma procesal alguna que fije una tasación particular de los hechos que estima pudo influir en la decisión de la causa, no especifica las pruebas respecto de las cuales el Tribunal a quo ha infringido el ordenamiento jurídico, y mucho menos hace referencia a la norma de derecho sustantivo indirectamente vulnerada por la infracción a la norma procesal.-

SEPTIMO: En este sentido, se ha pronunciado esta Sala en la Resolución No. 198-04. Juicio 52-03, seguido por la señora María Eugenia Solórzano en contra del Municipio de Tosagua, en el considerando cuarto: *"Ahora bien, de la propia e intrínseca naturaleza del recurso, desde su origen hasta la legislación universal que lo rige, excluye al juez de casación volver al análisis de los hechos y, a posteriori de la valoración de la prueba, salvo en situaciones de excepción como ocurre cuando el juez de instancia hubiera considerado pruebas inexistentes o alteraría su naturaleza jurídica, no así cuando ha sido debidamente actuada y apreciada conforme a su sana crítica, tanto más cuanto que la entidad demandada, no ha presentado prueba de sus aseveraciones como impone*



el Art. 117, inciso tercero y Art. 118 del Código de Procedimiento Civil, que ha sido enfocado y analizado por el Tribunal de origen, refiriéndose precisamente a la contestación a la demanda y su completación por mandato judicial, ampliación que obra a fs. 16 y 16 vta. de autos. ..."; situación, que excluye al Juez de Casación, en este caso a la Sala, el volver al análisis de los hechos y su posterior valoración, ya que como se puede apreciar los hechos relatados, sí han sido tomados en cuenta por el Tribunal *a quo*, procesalmente dentro de la etapa de prueba, es decir que no ha habido contradicción con el sistema de evaluación probatorio establecido en Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, y por ende la sentencia dictada por el Tribunal *a quo*, ha sido emitida según las reglas de la sana crítica (Art. 115), ya que se valoró la prueba instrumental debidamente actuada y que obra de autos del proceso de primera instancia, ya que todas las pruebas de las partes han sido tomadas en cuenta al momento de dictar la sentencia, tal como se puede apreciar del contenido entero del propio considerando quinto, al indicarse *"Según constancia procesal, la parte demandada comparece a fojas 86 – 94, contestando las demanda, y formulando sus excepciones, entre éstas negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, lo que constituye trasladar la carga de la prueba a la parte actora..."*. Por ser el recurso de casación por su naturaleza, restrictivo, formal y completo, que no admite *per se* interpretación extensiva según el artículo 6 de la Ley de la materia, en el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria, entre otros requisitos, el siguiente: *"4. Los fundamentos en*



que se apoya el recurso”. Para el tratadista José Nuñez Aristimuño, con quien coincide esta Sala, *“la fundamentación es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalización, por su amplitud, complejidad y trascendencia. Requiere el desarrollo de razonamientos sometidos a una lógica jurídica clara y concreta... Sin fundamentación, sin razonar las infracciones denunciadas, no existe formalización.- La fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es, que la infracción debe ser demostrada, sin que a tal efecto baste con señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción.”* (Aspectos de la Técnica de la Formalización del Recurso de Casación, Cuarta edición, Editorial Bochivacoa, Caracas 1994, Págs, 101 a 103.); es decir que el razonamiento jurídico, elemento básico de la argumentación y lógica jurídica, debe ser formulado coherentemente en cuanto a la utilización de sus premisas y a la obtención de sus conclusiones; y de lo cual no le está permitido al juez casacional suplir las deficiencias y enmendar errores del recurrente; y al no encontrarse acreditados los requisitos de procedencia de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, no se puede acoger la acusación que se hace al fallo, sin que sean necesarias otras consideraciones, esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA**



CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza los recursos de casación propuestos por el Director Regional No. 3 de la Procuraduría General del Estado para Manabí y Esmeraldas (sede Portoviejo), y por el procurador judicial del Prefecto Provincial y Procurador Síndico del Consejo Provincial de Manabí.- Notifíquese, devuélvase y publíquese. ff) Dres. Juan Morales Ordóñez.- Freddy Ordóñez Bermeo.- Manuel Yépez Andrade. Jueces Nacionales de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Certifico.- Dra. María del Carmen Jácome O. SECRETARIA RELATORA.

-Sala Contencioso Administrativo

-Res 364-2009

- 30 de noviembre del 2009

-Juicio: contencioso administrativo

-N.- 253-2009

-Actor: Galo Luis Castillo Lecaro

-Demandado: AB. Karel Jorgge Barquet, César Efraín Regalado Iglesias y Procurador General del Estado.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, de 30 noviembre de 2009. Las 17 h18 .- **VISTOS (253-2009):** Galo Luis Castillo Lecaro, interpone recurso de hecho (fs. 83 a 84) una vez que le fuera negado el de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, el 5 de diciembre del 2008, dentro del juicio propuesto por el recurrente en contra de Pacifictel S.A., fallo mediante el cual se rechaza la



demanda. Concedido dicho recurso de hecho, accede la causa a esta Sala. Ella, con su actual conformación, avoca conocimiento del caso y para resolver lo pertinente considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver estos recursos, en virtud de lo que disponen el artículo 184 numeral primero de la Constitución Política de la República y los artículos 1 y 9 de la Ley de Casación en vigencia.- **SEGUNDO:** Verificada la oportunidad del recurso, se establece que fue presentado dentro del término legal que para el efecto contempla el artículo 9 de la Ley de Casación.- **TERCERO:** La Ley de Casación dispone que el inferior eleve el expediente a esta Corte Nacional, cuando se haya interpuesto un recurso de hecho, con la finalidad de que sea la Sala de Casación la que revise las condiciones de admisibilidad del recurso de casación denegado, a más de establecer la procedencia de los fundamentos jurídicos.- **CUARTO:** El recurso de casación es de carácter extraordinario, de estricto cumplimiento formal; al ejercerlo, el recurrente debe determinar con absoluta precisión y claridad, no sólo las normas de derecho infringidas, sino explicar de qué modo éstas han sido vulneradas, es decir, determinar la causal o causales que enuncia el Art. 3 de la Ley de Casación; y luego establecer los fundamentos del recurso, esto es, los argumentos jurídicos o los razonamientos que le inducen a sostener que la sentencia ha infringido las normas señaladas por él. En el presente caso, el recurrente, en su escrito de interposición, se limita a ha indicar que el acto administrativo que esta impugnado adolece de motivación, más no indica que normas fueron infringidas como tampoco no identifica en cual de las cinco causales del artículo 3 de la Ley de Casación funda su recurso, incumpliendo, de esta manera, con la exigencia que para la admisibilidad de ese recurso establecen los artículos 3 y 6 de la Ley de Casación. Dada la naturaleza del recurso, esta Sala no tiene facultad legal para suplir deficiencias del recurrente o enmendar falencias y errores. Por las razones expuestas no procede la calificación del recurso de hecho ni, consecuentemente, el de casación. Notifíquese, devuélvase.- ff) Dres. Juan Morales Ordóñez.- Manuel Yépez Andrade.- Freddy Ordóñez



Bermeo. Jueces Nacionales de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Certifico.- Dra. María del Carmen Jácome O. SECRETARIA RELATORA.

-Sala Contencioso Administrativo

-Res 365-2009

- 3 de diciembre del 2009

-Juicio: contencioso administrativo

-N.- 568-2009

-Actor: Leonardo Cordero Vinueza

-Acción de Hábeas corpus

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Quito, a 3 de diciembre de 2009; las 17H05.- **VISTOS:** (568/09):

El señor Angel Leonardo Cordero Vinueza, inconforme con la sentencia dictada el 18 de noviembre de 2009 por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus, en tiempo oportuno dedujo recurso de apelación, accediendo por ello la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo considera: **PRIMERO:** La Resolución Generalmente Obligatoria dictada por la Corte Nacional de Justicia, y publicada en el RO. No. 565 de 07 de abril de 2009, señala que: *“Los recursos de apelación que se interpongan en contra de las sentencias dictadas por las Salas de las Cortes Provinciales, dentro de los recursos de hábeas corpus propuestos de conformidad con el último inciso del artículo 89 de la Constitución de la República, serán conocidos, previo sorteo, por cualquiera de las Salas que conforman la Corte Nacional de Justicia”*; en la especie, de conformidad con la disposición citada, el conocimiento y resolución de la presente acción correspondió por legal sorteo a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. **SEGUNDO:** No existe omisión de solemnidad sustancial alguna en el presente trámite, por lo que se declara su validez procesal.- **TERCERO:** En la petición de hábeas corpus, así como en el recurso de apelación, el recurrente sostiene que se encuentra privado ilegalmente de su libertad en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito acusado del delito de TENENCIA DE DROGA, puesto que: 1.- La boleta constitucional de detención ha sido girada sin determinar la disposición legal en la que se fundamenta



su detención; 2.- Afirma que la boleta de detención ha sido girada a más de las veinte y cuatro horas de su detención y; 3.- Que en el examen psicosomático efectuado por el Perito Médico Legista de la Unidad de Delitos Flagrantes del Ministerio Fiscal se aprecia que se trata de una persona que se encuentra en pleno goce de sus facultades mentales y que ha hecho uso de la marihuana por cerca de diez años, por lo que considera que en tratándose de un drogodependiente debería ser internado en un Centro de Rehabilitación y afirma que su detención es una violación al espíritu mismo de la Constitución del Ecuador que garantiza la salud de todos sus ciudadanos.

– **CUARTO:** Ahora bien, previo a resolver, se observa: **1)** La acción de hábeas corpus, prevista en la Constitución de la República (Art. 89), “...tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad”. Por consiguiente los eventos de procedencia de esta garantía jurisdiccional son: 1) Siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; 2) Cuando la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; 3) Por la utilización de vías de hecho para transigir de forma ilegítima la libertad. **2)** Ya en el análisis mismo de la procedencia de las medidas restrictivas de libertad dentro de un proceso, es necesario tomar en cuenta dos aspectos fundamentales, a saber, que el artículo 1 de la Constitución de la República, define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, calidad que obliga entender la intervención del Estado en la esfera de libertad de las personas, como excepcional, subsidiaria, fragmentaria y sobre todo residual, lo cual implica que el sistema penal, como la forma mas violenta de intervención en la esfera de libertad, no puede ser mas que la última opción o *ultima ratio* a la que la sociedad puede acudir para la protección de bienes jurídicos. En virtud del principio de inocencia, en el marco de un proceso penal, el imputado debe permanecer en libertad, como regla general. Sin perjuicio de ello, es aceptado que el Estado, sólo como excepción y bajo determinadas condiciones, esté facultado para detener provisionalmente a una persona durante un proceso judicial aún inconcluso, con la atención de que la duración excesiva de la prisión preventiva origina el riesgo de invertir el sentido de la presunción de inocencia, convirtiendo la medida cautelar en una verdadera pena anticipada (Informe Peirano Basso vs. República Oriental del Uruguay, 14 de mayo de 2007. Caso 12.553, Comisión Interamericana de Derechos Humanos párr. 70). Es por esta



razón que el constituyente ecuatoriano ha incluido una norma por la cual, nadie puede encontrarse privado de su libertad más de seis meses en caso de los delitos sancionados con prisión y más de un año en aquellos sancionados con reclusión (Art. 77 numeral 9 de la Constitución de la República). **3)** En la especie, se establece por parte del Juez Duodécimo de lo Penal de Pichincha una medida sustitutiva de la prisión preventiva, que es la prohibición de salida del país y la obligación de presentarse cada quince días, los jueves en horas laborables en la secretaría de ese juzgado, la cual no es cumplida por el procesado. A más de no cumplir con dicha obligación, el señor Angel Leonardo Cordero Vinueza posteriormente es aprehendido dentro de un operativo dirigido a la captura de una presunta banda de asaltantes, por lo que el juez de la causa ordena que se gire la respectiva boleta constitucional de encarcelamiento en vista de que no haber dado cumplimiento a la medida cautelar ya referida. De esta forma se cumple lo dispuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos así como por el artículo 171.b del Código de Procedimiento Penal. **4)** Insistimos como lo señala la doctrina: “El habeas corpus no procede si la privación de la libertad se originó en una causa seguida ante juez competente y los cuestionamientos tendientes a demostrar lo injustificado de la detención por esa autoridad o las falencias en el procedimiento son ajenas a ese remedio procesal e incumben a los jueces de la causa, respecto de cuyas resoluciones, en caso de existir agravio, deberán hacerse valer los recursos legales correspondientes.” (Alejandro D. Carrió, Garantías Constitucionales en el proceso penal, Quinta edición, 2da. Reimpresión, Depalma, Buenos Aires, 2008, pág. 217). En razón de lo expuesto, esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, confirma la resolución de la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y niega el recurso de apelación interpuesto. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República, una vez ejecutoriada esta resolución, remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia. Notifíquese y devuélvase.- ff) Dres. Juan Morales Ordóñez.- Manuel Yépez Andrade.- Freddy Ordóñez Bermeo. Jueces Nacionales de la Sala de lo Contencioso



Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Certifico.- Dra. María del Carmen Jácome O. SECRETARIA RELATORA.

-Sala Contencioso Administrativo

-Res 366-2009

- 4 de diciembre del 2009

-Juicio: contencioso administrativo

-N.- 178-2009

-Actor: José Luis González Torres

-Demandado: Municipio del cantón Calvas y Procurador General del Estado.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, a 4 de diciembre de 2009; las 11H05.- VISTOS (178/09): El Ing. José Luis Gonzáles Torres interpone recurso de casación contra la sentencia de mayoría expedida el 10 de noviembre de 2008 por la Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Loja dentro del juicio que sigue Ramón Luis Intriago Sánchez en contra de la Municipalidad del cantón Calvas: sentencia en la cual se rechaza su demanda. concedido dicho recurso de casación, accede la causa a esta Sala, la cual avoca conocimiento del caso y, para resolver lo pertinente, considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y decidir este recurso, en virtud de lo que disponen el numeral primero del artículo 184 de la Constitución de la República y los artículos 1 y 8 de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** Examinado el escrito que contiene el recurso de casación, se establece que ha sido presentado dentro del término que para el efecto establece la ley de la materia.- **TERCERO:** Señala como infringidos los siguientes artículos: 23 numeral 27; 24, numerales 10, 13 y 17; y, 272 de la Constitución Política de la República; 49 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y 175 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Dice que funda su recurso en la causal primera del art. 3 de la Ley



de Casación peor no señala el modo de infracción producido, a saber: aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación. Es necesario aclarar que, las causales previstas en el artículo 3 de la Ley de Casación son independientes entre sí y cada una de ellas precautela cierta clase de normas e impone determinados requerimientos para quien las invoca. La causal primera impone al recurrente la obligación de precisar la forma en que se han infringido normas sustantivas y precedentes jurisprudenciales, determinantes en la resolución, más en el caso no se observa que el recurrente haya cumplido con esos requisitos. No basta citar las normas de derecho que se consideran infringidas, es obligación del recurrente señalar con claridad y precisión la causal a la que se acoge y el modo de infracción ocurrido; además de fundamentar de manera adecuada la proposición del recurso. Por las consideraciones anotadas, al no haberse cumplido con los requisitos formales previstos en el artículo 6 de la Ley de Casación, no se admite a trámite el recurso interpuesto por el Ing. José Luis Gonzáles Torres. Notifíquese. ff) Dres. Juan Morales Ordóñez.- Manuel Yépez Andrade.- Freddy Ordóñez Bermeo. Jueces Nacionales de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Certifico.- Dra. María del Carmen Jácome O. SECRETARIA RELATORA.

-Sala Contencioso Administrativo

-Res 3672009

- 4 de diciembre del 2009

-Juicio: contencioso administrativo

-N.- 288-2009

-Actor: José Santiago Zambrano Mendoza

-Demandado: Alcalde y Procurador Síndico del Municipio del cantón Tosagua y Procurador General del Estado

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, 4 de diciembre de 2009.- Las 16H30.- **VISTOS:**



(288-2009) El actor de la causa, señor José Santiago Zambrano Mendoza interpone recurso de casación respecto de la sentencia expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, el 15 de octubre de 2008; fallo que, al establecer que las funciones del accionante cesaron por renuncia voluntaria, declara sin lugar la demanda propuesta en contra del Municipio del cantón Tosagua. Concedido el recurso y por haberse elevado el expediente a esta Sala, ella, con su actual conformación, avoca conocimiento de la causa y, para resolver lo pertinente, considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el número 1 del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Casación, que regula el ejercicio de dicha norma constitucional. **SEGUNDO:** Si bien el escrito de interposición del recurso de casación se ha presentado oportunamente, no reúne los demás requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en la Ley de Casación. En efecto, el recurrente singulariza la sentencia e indica las partes procesales, señala, de modo general, las normas que estima infringidas y, al fundamentar su recurso, expresa que, “... se funda en la causal siguiente: *Causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, (aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos Jurídicos aplicables a la ‘valoración de la prueba’* ”) (fs. 103, vta.). A continuación relata lo sucedido en el Municipio donde prestaba sus servicios y que ha sido materia de la controversia ante el Tribunal de instancia, sosteniendo que no se ha considerado en la sentencia las pruebas de cargo constantes de fojas 73 a 79 de los autos para señalar, entre paréntesis, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; y, finalmente, transcribe los textos de los artículos 114, 115, 116, 117 y 119 del Código de Procedimiento Civil. En tal enunciado, el recurrente no ha tenido en cuenta que la falta de aplicación es igual a ausencia de la norma jurídica en la decisión, y la errónea interpretación entraña la aplicación de la norma jurídica correspondiente, a la que se otorga sentido o alcance distinto del que lo tiene, cuestión inadmisibles porque no pueden concurrir dos vicios de modo conjunto respecto a unas



mismas normas, pues, cada vicio contiene conceptos diferentes e incompatibles entre sí, y mal pueden concurrir en forma simultánea ya que cada uno goza de autonomía e individualidad. **TERCERO:** El recurso de casación es un recurso extraordinario, completo y de rigor legal, por lo que debe cumplir los requisitos formales y las exigencias legales que permitan a la Sala de Casación examinar si se ha violentado la ley en la sentencia recurrida; por lo tanto, no es suficiente enunciar, como en el presente caso, la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación en la que se funda el recurso, sino que el recurrente debió puntualizar de modo inequívoco y concluyente a cuál de los vicios contenidos en la causal invocada se acoge para impugnar la decisión del inferior, ya que en el escrito de interposición del recurso de casación no se señala con precisión las normas que se estima infringidas en relación con cada uno de los vicios de la causal invocada, esto es, si se aplicaron indebidamente, no se aplicaron o si se interpretaron erróneamente, pues las menciones generales de que *“existe violación indirecta de la ley”*, de que *“la ley fue indebidamente aplicada”* y de que el Tribunal *“no apreció las pruebas de cargo o no observó en el proceso*, son inaceptables, porque no corresponden a los presupuestos establecidos en las causales de casación. La Sala no tiene facultad para llenar vacíos, ni puede variar, de oficio, el ámbito de la causal invocada, ni dar una extensión respecto a las normas y modo de infracción que no fueron planteadas o que se plantearon deficientemente. En tal virtud, no se califica el recurso de casación de la referencia. Notifíquese y devuélvase.- ff) Dres. Juan Morales Ordóñez.- Manuel Yépez Andrade.- Freddy Ordóñez Bermeo. Jueces Nacionales de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Certifico.- Dra. María del Carmen Jácome O. SECRETARIA RELATORA.

-Sala Contencioso Administrativo

-Res 3682009

- 4 de diciembre del 2009



-Juicio: contencioso administrativo

-N.- 277-2007

-Actor: Mario Puentes Alvarado

-Demandado: Presidente y Gerente General de CORPECUADOR y Procurador General del Estado.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, 4 de diciembre de 2009, a las 10h30. **VISTOS:**

(277-2007) El doctor Mario Xavier Troya Andrade, en su calidad de Procurador Judicial de la Corporación Ejecutiva para la Reconstrucción de las Zonas Afectadas por el Fenómeno del Niño, Delegación de la Provincia del Guayas, y el Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado, interponen recursos de casación de la sentencia que, el 27 de febrero de 2008, dicta la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, con sede en esta ciudad, dentro del juicio que contra esa Corporación sigue Mario Puentes Alvarado; fallo en el cual el juzgador de origen declara la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 327-CORPEC-DG-2000, por medio del cual el Gerente de la Delegación del Guayas de la Entidad demandada pone en conocimiento del contratista que el Directorio de dicha Delegación, en sesión extraordinaria de 6 de junio de 2000, ha resuelto dar por terminado unilateralmente el contrato CORPEC-DG-99-004-PCO-BM, así como el respectivo contrato modificatorio; debiendo la Entidad recurrida devolver al accionante las garantías que le fueron ejecutadas, el cinco por ciento de la retención en cada planilla de obra ejecutada, con los correspondientes intereses; el pago del valor constante en la planilla No. 7, por obras adicionales no contempladas en el contrato, así como ordenar a la Contraloría General del Estado la eliminación del nombre del actor de la



nómina de contratistas incumplidos. Con tales antecedentes, para resolver, se considera: **PRIMERO.-** La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver la presente causa, en virtud de lo que dispone el numeral 1º el artículo 184 de la vigente Constitución de la República y la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** En la tramitación del recurso se han observado las solemnidades correspondientes, sin que exista nulidad que declarar. **TERCERO.-** Conforme a la doctrina y a la jurisprudencia, el recurso de casación es de carácter eminentemente extraordinario, formal y restrictivo, a tal punto que su fundamentación ha de ser clara, completa y estrictamente apegada a la lógica jurídica y a los principios básicos que regulan la materia; estando el recurrente en la obligación de determinar con absoluta precisión las normas de derecho que considera violadas, al igual que la causal o causales de que trata el artículo 3 de la Ley de Casación; pues en modo alguno la casación constituye una nueva instancia destinada a analizar todos los extremos y pormenores del litigio, sino que la competencia del Tribunal de Casación se circunscribe a los estrictos límites a que se contrae el escrito de interposición del recurso. Por tanto, para que la casación prospere, es menester que exista la debida correlación entre las normas o precedentes jurisprudenciales obligatorios que el impugnante hubiera llegado a precisar y los enunciados del fallo que él estima contradicen dichos preceptos, vinculando el contenido de éstos con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación; sin que baste señalar que el fallo de instancia ha transgredido tal o cual precepto legal y que se halla incurso en una o varias causales de casación; debiendo, además, evidenciar la manera en que la falta de aplicación, la aplicación indebida o la errónea interpretación de las normas que considera violadas han sido determinantes en la decisión del conflicto



sometido a conocimiento del Tribunal de instancia. **CUARTO.-** El recurso de casación interpuesto por el Director Nacional de Patrocinio ha sido negado a trámite, por cuanto el auto de la anterior Sala de lo Contencioso Administrativo, de 27 de febrero de 2008, considera que el impugnante ha incumplido lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6 de la Ley de Casación; en tanto que el del Gerente de la Corporación demandada, cuya impugnación sí ha sido admitida para la tramitación respectiva, pero únicamente en lo que respecta a las causales primera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, en cuanto la primera se refiere a que, en la sentencia, hay falta de aplicación de los artículos 24, numeral 13, de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 42 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 31 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; y, la causal cuarta, a que existe falta de aplicación de los artículos 30 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 273 del Código de Procedimiento Civil. **QUINTO.-** Fundamentando la causal primera, se aduce que, en “la sentencia que es objeto de casación, los Ministros de mayoría, al emitir su fallo, sostienen que la “Resolución de Corpecuador, por medio de la cual se dio por terminado el Contrato CORPEG-DG-99-004-PCO-BM y el correspondiente Contrato Modificadorio, carece de motivación y, por tanto, es contraria a derecho; razón por la cual no necesita realizar consideración adicional alguna y en consecuencia, no se pronuncia sobre las excepciones planteadas por... (su representada”); sustento que los impugnantes manifiestan es falso y está alejado de la realidad de los hechos y de la abundante documentación que consta en el proceso, ya que la terminación se dio basada en el informe del Asesor Jurídico de la Corporación, el Informe Técnico y el Informe Financiero, y



que “todo ello constituye el fundamento de la Resolución del Directorio de Corpecuador, además de lo que consta en la misma, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 24, numeral 13, de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 31 de la Ley de Modernización”. Aparte de las reflexiones efectuadas por la mayoría de la Sala del Tribunal de origen en el considerando sexto de su sentencia, cabe relevar que el numeral 13 del artículo 24 de la Carta Fundamental vigente al tiempo de expedición de la resolución mediante la cual el Directorio de Corpecuador, Delegación del Guayas, da por terminado, en forma unilateral, el contrato para la ejecución, terminación y entrega del puente sobre el río Sucre, ubicado en el kilómetro 85 de la vía Guayaquil-Salinas, y el artículo 31 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, determinan que las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas deberán ser motivadas y que no habrá tal motivación si *en la resolución* no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se haya fundado y si no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; por lo que, para cumplir con este mandato, no es suficiente que, como antecedente de la decisión, existan los informes o estudios que justifiquen la misma, sino que en su texto debe dejarse constancia de todos los aspectos que exigen las disposiciones indicadas; de lo que se infiere que, no cumpliendo la resolución impugnada con los requisitos previstos constitucionalmente, la misma es ilegal, en la forma que indica el juzgador de instancia; sin que, por consiguiente, haya lugar a la impugnación, por la causal enunciada. **SEXTO.-** En cuanto a la causal cuarta, se alega que los Ministros de mayoría de la Sala conceden al actor el derecho de cobrar una planilla, asunto que no fue objeto de la demanda y, por tanto, no fue materia de



litigio; adecuando su conducta a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 3 de la Ley de Casación; pues, al proponer sus pretensiones, en parte alguna el accionante solicita el pago de planillas, menos aun de la planilla 7, que “generosamente ordenan pagar los referidos Ministros”. Revisando las pretensiones a que, en concreto, se contrae la acción deducida por el demandante, parte a la que éste la denomina propiamente “demanda” y donde puntualiza los pagos por él exigidos a los demandados, se observa que efectivamente ninguno de sus siete literales contiene la exigencia del “pago del valor constante en la planilla 7, por obras adicionales no contempladas en el contrato”; por lo que, debiendo la sentencia decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la litis (artículo 273 del Código de Procedimiento Civil), resulta procedente la objeción al fallo, por la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación; debiendo admitirse parcialmente el recurso deducido, según se señala en la parte dispositiva de la presente decisión. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se casa parcialmente la sentencia recurrida, eliminando, de los conceptos que en su parte resolutive se ordenan cumplir, el referente al “pago del valor constante en la planilla No. 7, por obras adicionales y no contempladas en el contrato”. Se llama severamente la atención a los doctores Wilson Peralvo Campaña y Luis Rosero Morales, que han suscrito el fallo de mayoría, por desatender lo ordenado en el artículo 273 del Código Adjetivo Civil; debiendo, por Secretaría de esta Sala, enviarse la respectiva comunicación al Consejo Nacional de la Judicatura. Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.- ff) Dres. Juan Morales Ordóñez.- Freddy Ordóñez Bermeo.- Manuel Yépez Andrade. Jueces Nacionales de la Sala de lo



Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Certifico.- Dra. María del Carmen Jácome O. SECRETARIA RELATORA.

-Sala Contencioso Administrativo

-Res 369-2009

- 4 de diciembre del 2009

-Juicio: contencioso administrativo

-N.- 256-2009

-Actor: Patricio Neira Carrasco

-Demandado: Director del Área de Salud número 2 Miraflores y Procurador General del Estado.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, a 04 de diciembre de 2009; las 17h58; **VISTOS**

(256/2009): El doctor Vinicio Medina Cueva, en calidad de Director de Área de Salud número 2 Miraflores, dentro del término establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, publicada en el Registro Oficial número 312, de 13 de abril de 2004, interpone recurso de hecho, por habersele negado el recurso de casación, que dedujo respecto de la sentencia expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca el 06 de febrero de 2009, dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Patricio Neira Carrasco. El fallo acepta la demanda y dispone el pago de los haberes que se detallan en la parte resolutive de dicha sentencia.- Por interpuesto el recurso de hecho, accede la causa a esta Sala, ella con su actual conformación, avoca conocimiento y para resolver lo pertinente, considera:

PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver estos recursos, en virtud de lo que disponen el numeral primero del artículo 184 de la Constitución de la República 2008 y los artículos 1 y 9 la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** La Dirección del Área de Salud número 2, Miraflores, integra el Ministerio de Salud Pública, el cual de conformidad con los artículos 36 de la Ley de Régimen Administrativo, en concordancia con las disposiciones constantes en los



artículos 16, literal k), 2 literal b) y 3 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es parte de la Administración Pública Central, y es un órgano dependiente de la Función Ejecutiva, que carece de personería jurídica, por lo tanto la representación extrajudicial la ejerce el Presidente de la República, mientras que la representación judicial únicamente le corresponde al Procurador General del Estado, al tenor de lo ordenado por los artículos 3), literales a) y b), y 5, literal b), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.- Lo dicho se complementa con lo previsto en el artículo 6 del mencionado cuerpo legal, en el cual se dispone que la falta de citación al Procurador General del Estado en los procesos judiciales, administrativos, inclusive en los procesos alternativos de solución de conflictos, es causa de nulidad del respectivo proceso.- El señor Director Regional, de la Procuraduría General del Estado con sede en Cuenca, fue citado y a fojas 203 de los autos compareció al proceso y propuso excepciones. **TERCERO:** El artículo 5 de la Ley de Casación dispone que: “*el recurso deberá interponerse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración. Los organismos y entidades del sector público tendrán el término de quince días*”. La sentencia se expidió el 06 de febrero del 2009, y se notificó el mismo día. Por el feriado de carnaval las actividades laborales fueron suspendidas durante el lunes veintitrés y martes veinticuatro de febrero del 2009, y se recuperaron los dos sábados subsiguientes, de conformidad con el Decreto Ejecutivo publicado en el Registro Oficial número 116 de viernes 29 de junio de 2009, es decir el veintiocho de febrero y el siete de marzo. En consecuencia, el término para deducir el recurso discurre a partir del lunes nueve de febrero, y al tratarse de un órgano dependiente del Ministerio de Salud, perteneciente al sector público, fenece el lunes dos de de marzo. Al examinar el expediente remitido por el Tribunal *A quo* se verifica que el recurrente presenta su recurso una vez que concluyó dicho término, el día 03 de marzo de 2009, a las once horas con treinta minutos, es decir una vez que operó la preclusión de su derecho a recurrir. Al respecto el jurista Chiovenda Giuseppe, en la obra



“Instituciones de Derecho Procesal Civil”, Serie Clásicos del Derecho Procesal Civil, Volumen 3, Edit. Jurídica Universitaria, México, 2001, menciona: “*por efectos de la preclusión adquieren carácter firme los actos cumplidos dentro del período o sección pertinente y se extinguen las facultades procesales que no se ejercieron durante su transcurso*”. El principio de eventualidad se encuentra previsto en la Constitución 2008, dentro del derecho a la defensa, en el artículo 76, numeral 7, literal c): “ser escuchado **en momento oportuno**, y en igualdad de condiciones” (resaltado de la Sala). Por las consideraciones expuestas, atendiendo a la finalidad primigenia del recurso extraordinario de casación, que es la vigencia del derecho objetivo, con fundamento en los artículos 3 literales a) y b), y, 5 literal b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, al haber sido deducido por un órgano que carece de personería jurídica y fuera del término establecido en el artículo 5, concordante con el 7, numeral 2 de la Ley de Casación, no se admite el recurso hecho y en consecuencia tampoco el de casación deducido por el Director de Área de Salud número 2 de Miraflores. **Notifíquese.** ff) Dres. Juan Morales Ordóñez.- Manuel Yépez Andrade.- Freddy Ordóñez Bermeo. Jueces Nacionales de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Certifico.- Dra. María del Carmen Jácome O. SECRETARIA RELATORA.

-Sala Contencioso Administrativo

-Res 370-2009

- 11 de diciembre del 2009

-Juicio: contencioso administrativo

-N.- 345-2006

-Actor: Maritza Salazar Martínez

-Demandado: Director Ejecutivo de la Dirección de la Industria Aeronáutica de la F.A.E, José Alberto Quirola Quiroz y Procurador General del Estado.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, a 11 de diciembre de 2009; Las 09h00; **VISTOS:**



(345-06) Claudia Maritza Salazar Martínez, por sus propios derechos y como mandatario de un grupo de ex empleados civiles de la Dirección de la Industria Aeronáutica de la Fuerza Área Ecuatoriana (DIAF) demanda, mediante recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción o subjetivo, a la DIAF, en la persona de su Director Ejecutivo y representante legal, Coronel EMC AVC Gustavo Cuesta Moscoso, impugnando el acto que está contenido en la comunicación s/n de 21 de septiembre de 2004 suscrita por la mencionada autoridad, por el cual niega el pago de las indemnizaciones reclamadas que, según la actora, les corresponde conforme lo previsto en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, por haber sido despedidos de sus puestos de trabajo, mediante memorando No. 253- AM-f1-0-2003 de 12 de agosto de 2003. Dicha demanda correspóndele conocer a la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo la que en sentencia dictada el 19 de junio de 2006, rechaza la demanda y declara válido el acto administrativo impugnado, sosteniendo que la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de la Remuneración del Sector Público no se encontraba vigente a la fecha de terminación de las funciones de los actores ocurrida el 1 de septiembre de 2003, ley que entra en vigencia el 6 de octubre de 2003 al publicarse en el Registro Oficial No. 184. Inconforme con la sentencia mencionada, la actora interpone recurso de casación, señalando que las normas de derecho que estima infringidas son las contenidas en los artículos 3, 4 literal b), 5, 19, 25 literal e) 46, 48, 65, 91, 97, 98, 99, 101, y Disposición General Octava de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; artículos 18 incisos 3 y 4, 23 numerales 3, 17, 20, 26 y 27, 24 numerales 10, 11 y 17, 35 numerales 3, 4, 6 y 9 inciso 2, 118, 192 y 196 de la Constitución Política de la República, por lo que, a su criterio, se han configurado las causales 1 y 5



del artículo 3 de la Ley de Casación. Encontrándose el proceso en estado de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que dispone el numeral 1° del artículo 184 de la Constitución de la República y la Ley de Casación que regula su ejercicio.- **SEGUNDO:** En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal. **TERCERO:** La sentencia impugnada, en el considerando cuarto, dice “De modo que, si la terminación de funciones ocurrió el 1 de septiembre de 2003; es evidente que a dichos servidores no le son aplicables las disposiciones legales prevenidas en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; ya que éstas entraron en vigencia por su publicación en el suplemento del Registro Oficial No. 184 de 6 de octubre de 2003; es decir, con posterioridad a la cesación de funciones. La disposición general segunda de esa ley se refiere a la terminación de relaciones de servicio civil administrativo que se produzcan con posterioridad a la vigencia de la ley; es decir luego del 6 de octubre de 2003”. Por tanto, el fundamento fáctico para haber rechazado la demanda es el documento que contiene la terminación de los contratos celebrados con cada uno de los reclamantes y obviamente los contratos en los que se había convenido que su vigencia era hasta el 1ro. de septiembre de 2003; y el argumento o fundamento de derecho, es que la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, que crea las indemnizaciones por eliminación o supresión de partidas del personal de las instituciones, entidades y organismos del sector público, no estaba vigente a la fecha de terminación de los contratos, ya que entra en vigencia el 6 de octubre de 2006. Es de suponerse, que siendo estos los fundamentos de la sentencia, el recurso de casación atacaría a estas dos premisas, la una de carácter fáctico, esto es que los contratos terminaron el 1ro. de septiembre de 2003, y la otra de carácter jurídico, que la indemnización reclamada por



terminación de tales contratos, determinada o contemplada por la LOSCCA, entra en vigencia el 6 de octubre de 2003, es decir con posterioridad a la terminación de los contratos. Mas, en lugar de referirse a estos temas, la recurrente acusa que se han infringido varias normas de derecho porque, según dice, se “deja de aplicar normas constitucionales y reglamentarias que se resumen...” Por tanto, conviene referirse a ellas, en el orden que aparecen en el punto quinto “Fundamentos del presente recurso de casación” del escrito que contiene tal recurso: Inicia con “Disposición Transitoria Décima de la LOSCCA”, norma que se refiere a “Los procesos judiciales pendientes y los trámites administrativos iniciados con anterioridad a la expedición de la presente Ley, continuarán sustanciándose hasta su conclusión con las normas de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa anterior y pasarán a ser conocidos por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo que corresponda”. Al acusar de falta de aplicación de esta norma, graciosamente la recurrente admite que “Este no es nuestro caso...” lo que demuestra la poca seriedad que se pone al interponer este recurso. Luego manifiesta que la “Disposición Transitoria Sexta de la LOSCCA” como falta de aplicación, la misma que no tiene relación alguna con el caso que se juzga y que la recurrente no explica tampoco porqué es obligatoria su aplicación, limitándose a decir que; “Tampoco la sentencia aplica, como legalmente corresponde, la Disposición Transitoria Sexta de la LOSCCA, referida al ámbito legal que debe aplicarse en las relaciones con los servidores públicos, con expresa referencia al numeral 9 del artículo 35 de la Constitución Política de la República, es decir, la sentencia deja de aplicar la norma constitucional referida expresamente en tal disposición transitoria de la LOSCCA. Por lo expuesto, (continúa la actora) la sentencia recurrida deja de aplicar como consecuencia de lo anterior, las normas constitucionales del Art. 18 inciso tercero y cuarto; artículo 196, al impedirnos la legal impugnación del acto administrativo de la DIAF, las garantías constitucionales contempladas en los numerales 3, 17, 20, 26 y 27 del Art. 23 de la Constitución Política y



las contempladas en los numerales 3,4, 6 y 9 del Art. 25 de la Carta Magna “.- Lo transcrito es el fundamento o “supuesto fundamento” de la falta de aplicación de las normas enunciadas, haciendo abstracción la recurrente u olvidando que el recurso de casación tiene como finalidad corregir errores de derecho en los que hubiere incurrido la resolución impugnada, que el recurso de casación es de carácter extraordinario, de estricto cumplimiento formal, restrictivo, en el que el recurrente debe determinar con absoluta precisión y claridad no solo las normas de derecho infringidas, sino explicar de qué modo estas normas han sido infringidas, es decir, señalar la causal o causales que prescribe el Art. 3 de la Ley de Casación y luego establecer los fundamentos, esto es los argumentos jurídicos o razonamientos que le llevan a sostener que la sentencia ha infringido las normas señaladas por él, determinando con absoluta lógica el vicio en el que ha incurrido la sentencia; de ahí que al interponerlo se debe, con todo cuidado, cumplir los requisitos formales y las exigencias legales, toda vez que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos que exige la ley de la materia es motivo de rechazo. **CUARTO.-** El Art. 6 de la Ley de Casación señala los requisitos que deben contener en forma obligatoria el escrito de interposición del recurso de casación, apareciendo en el numeral 4: “Los fundamentos en los que se apoya el recurso”, los mismos que deben ser claros y sucintos, esto es los argumentos jurídicos que va a servir para la hipótesis que case la sentencia. En la especie, en lugar de fundamentar y señalar por qué o cuales la razón para acusar que en la sentencia no se aplicaron las normas señaladas como infringidas, existiendo la obligación de hacerlo, manifiesta la actora simplemente que “En consecuencia se produce flagrante violación y falta de aplicación de las disposiciones de la LOSCCA puntualizadas con anterioridad y fundamentalmente el numeral 17 del Art. 24 de la Constitución Política de la República de 1998, referido a la INDEFENSION y los incisos tercero y cuarto del Art. 18 de la misma,” confundiendo, en primer lugar, la causal primera en la que funda el recurso la actora, con la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación que



trata o se refiere a la indefensión, cuyo efecto es la nulidad del proceso, y en segundo lugar la norma constitucional referida, el artículo 24, numeral 17, no ha sido infringida, ya que la actora con el derecho consagrado en la mencionada disposición ha acudido y ha accedido a los órganos judiciales, primero al Tribunal Distrital No.1 de la Contencioso Administrativo, en donde se le ha otorgado en forma absoluta el derecho a la defensa y luego ante este Tribunal, que de igual modo, la actora está ejerciendo el derecho a la defensa sin traba alguna, resultando por tanto inadmisibles las acusaciones de que se le ha dejado en “indefensión”, situación que vuelve a recalcar al referirse también que la “sentencia viola el Art. 192 de la Constitución” y por tanto se le ha dejado, dice, en indefensión. Revisada así mismo la norma constitucional del Art. 192 que se refiere a que “El sistema procesal será un medio para la realización de la justicia. Hará efectivas las garantías del debido proceso.... No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades” Se ha dicho ya que este vicio, de haberlo, está incurrido en el numeral 2 del Art. 3 de la Ley de la materia y que este principio constitucional está absolutamente observado en todo el proceso judicial. En cuanto a la última parte de la norma, la recurrente no hace el menor esfuerzo para señalar cual es la formalidad que está sacrificando a la justicia, como tampoco hace ningún esfuerzo para explicar o fundamentar los cargos hechos a todas las normas señaladas como infringidas.- En su afán de seguir refiriéndose y señalar más normas infringidas, en el numeral 5,2,2 acusa aplicación indebida del Art. 19 de la LOSCCA, norma que no se ha mencionado siquiera en la sentencia y por tanto, mal puede acusarse de aplicación indebida. Se ha dicho ya, que la sentencia rechaza la demanda porque la terminación de los contratos se produjo el 1ro. de septiembre de 2003, en tanto que las indemnizaciones que reclaman los ex servidores del demandado aparecen en la LOSCCA que entra en vigencia el 6 de octubre de 2003, fundamento de la sentencia sobre el cual nada dice la actora pese a ser el asunto de fondo. **QUINTO.**-Por último, fundándose en la causal quinta del Art. 3 de



la Ley de Casación acusa que “es evidente que en el fallo de mayoría existen evidentes decisiones contradictorias e incompatibles,” para luego, manifestar, quizá pretendiendo fundamentar, que “...el Tribunal se declara competente para conocer y resolver el asunto controvertido y lo decide justamente, para negar nuestro derecho, aplicando erróneamente disposiciones de la propia LOSCCA...”, Conviene hacer un brevísimo análisis de esta causal, con propósito orientador, causal que tiene dos partes, la primera dice el numeral 5 del Art. 3 de la Ley de Casación, “Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la ley..”, causal que la doctrina denomina “CASACION EN LA FORMA, ya que la sentencia como es de conocimiento general tiene tres partes: a) expositiva, b) considerativa y c) dispositiva o resolutive. La falta de alguna de estas partes es susceptible de ser impugnada vía recurso de casación en la FORMA, ya que entre el juicio mismo y la sentencia debe haber una conexión armónica perfecta, de otro modo no cumple con los requisitos de ley; la segunda parte “... en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles”, vicio que la doctrina lo conoce con el nombre de “INCONGRUENCIA DEL FALLO “, ya que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y si las disposiciones del fallo son contradictorias indudablemente que la sentencia no cumple con la misión de ser clara, precisa y consiguientemente su ejecución será imposible. La característica del fallo contradictorio es el hecho de que sus declaraciones se excluyen mutuamente, de modo tal que lo dispuesto en un extremo haga ineficaz lo dispuesto en otro; por ejemplo, la sentencia declara la nulidad de un contrato y al mismo tiempo dispone su cumplimiento. De haber una sola decisión es imposible que se dé esta contradicción, incongruencia o incompatibilidad ya que por simple lógica una sola resolución no puede contradecirse consigo mismo, pero sí, cuando hay varias decisiones incompatibles entre si, cuando lo que una afirma es negado por otra, cuando es imposible cumplirse simultáneamente. En el caso, la sentencia contiene una sola decisión que no contradice, no



puede contradecir a otra porque no existe, por lo que lo manifestado por la recurrente de que “existen evidentes decisiones, contradictorias e incompatibles” es absolutamente infundado; más, cuando supone que existe contradicción entre el primer considerando por el que se declara la competencia del Tribunal y luego, como afirma en el párrafo dos del punto 5.3 del recurso “...decide justamente, para negar nuestro derecho, aplicando erróneamente la propia LOSCCA...” , afirmación sin ningún sustento ni fundamento. Por lo manifestado, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, se rechaza el recurso de casación. – Notifíquese, devuélvase y publíquese.

ff) Dres. Juan Morales Ordóñez.- Manuel Yépez Andrade.- Freddy Ordóñez Bermeo. Jueces Nacionales de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Certifico.- Dra. María del Carmen Jácome O. SECRETARIA RELATORA.

-Sala Contencioso Administrativo

-Res 371-2009

- 17 de diciembre del 2009

-Juicio: contencioso administrativo

-N.- 302-2007

-Actor: Lendy Darairme Bennett

-Demandado: Director Ejecutivo de la Dirección de la Industria Aeronáutica de la F.A.E, José Alberto Quirola Quiroz y Procurador General del Estado.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, a 17de diciembre de 2009; las 11H00; **VISTOS:** (302-2007) El recurso de casación que consta a fojas 81 y 82 del proceso es interpuesto por el abogado Lendy Darairme Bennett Johnson, respecto de la sentencia expedida el 30 de enero de 2007 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo en la que se “ *declara sin lugar la demanda*” , dentro del proceso propuesto por



el recurrente en contra del Alcalde y Procurador Síndico en sus condiciones de representantes legales de la Municipalidad del Cantón Rioverde. El recurrente fundamenta su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación manifestando que en la sentencia objeto del recurso se registra errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba y menciona que las normas infringidas son los artículos 115 y 274 del Código de Procedimiento Civil; y, el 65 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, "...toda vez que, si en el libelo de mi demanda impugno expresamente el acto administrativo ejecutado por el señor Alcalde del M.I. Municipio de Rioverde, consignado en el oficio No. 327-IMR-A de septiembre 23 de 2005, para efectos de la caducidad de mi legítimo petitorio demandado, debió considerarse la referida fecha y la presentación de mi demanda ante vuestro Tribunal..." Al haberse concedido el recurso de casación y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, para resolver, considera: **PRIMERO.-** La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, con su actual conformación, avoca conocimiento de la presente causa en virtud de lo que dispone el numeral 1ro. del artículo 184 de la Constitución Política de la República en vigor. En la tramitación de ésta se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de trámites, por lo que se declara la validez procesal.- **SEGUNDO:** Se ha agotado el trámite establecido por la Ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar. **TERCERO:** Al respecto la Sala señala que para la procedencia del recurso de casación por la causal invocada por el recurrente, hay que tomar en cuenta el escrito de interposición del recurso, cuya procedencia ha de ser apreciada tomando en consideración que la valoración de la prueba es atribución de las Cortes y Tribunales de instancia y que a la Sala de Casación le está facultado únicamente controlar dicha tarea, en orden a que esa valoración haya tenido lugar sin contravenir el ordenamiento jurídico, pues le está vedado convertirse en tribunal de instancia y entrar a



apreciar nuevamente las pruebas aportadas al juicio; razón por la cual, para que prospere el recurso de casación fundado en esta causal, es imprescindible que el escrito de interposición del recurso cumpla, al mismo tiempo, con estas exigencias: 1.- Identifique la prueba o pruebas respecto a las cuales estima que el juzgador ha infringido las reglas aplicables a la valoración de la prueba, 2.- Puntualice las normas de valoración que en su criterio se encuentran infringidas; 3.- Señale la norma o normas de derecho sustantivas que, por efecto de la valoración de carácter procesal, han dejado de ser aplicadas o lo han sido defectuosamente; 4.- Precise la forma en la cual se ha cometido la violación. Empero en este caso, el impugnante no llega en su escrito a identificar la prueba o pruebas que estima han infringido las reglas aplicables a su valoración, ni señala las normas o normas de derechos sustantivas que han dejado de ser aplicadas o han sido aplicadas defectuosamente por esa causa, así como tampoco llega a determinar la forma en que se ha cometido la violación alegada; pues equivocando la forma en que debió fundamentar su recurso, indica sin precisión alguna, que se ha violado el Art. 115 del Código Adjetivo Civil al inhibirse el Tribunal de examinar la prueba aportada y legalmente actuada en el proceso. **CUARTO.-** Adicionalmente, contrariando el sentido de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, señala la violación del artículo 274 del Código de Procedimiento Civil que prescribe, que en las sentencias y en los autos se decidirán con claridad los puntos que fueron materia de la litis, no de la “resolución”, como erróneamente se manifiesta en el escrito de interposición del recurso; motivación esta que es objeto de la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, llamada también causal de congruencia y que obliga al juzgador a resolver en la sentencia, todos los puntos de la litis. Por todo lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, se rechaza el recurso de casación interpuesto. Sin costas.



Notifíquese, publíquese y devuélvase. ff) Dres. Juan Morales Ordóñez.- Manuel Yépez Andrade.- Freddy Ordóñez Bermeo. Jueces Nacionales de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Certifico.- Dra. María del Carmen Jácome O. SECRETARIA RELATORA.

-Sala Contencioso Administrativo

-Res 372-2009

- 17 de diciembre del 2009

-Juicio: contencioso administrativo

-N.- 239-2007

-Actor: Jorge Washington Cevallos Sala y Ruth Amores Salgado

-Demandado:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, a 17 de diciembre de 2009, las 11H30. **VISTOS:** (239-2007) En virtud de la queja número AD-640-01 y luego de la tramitación del respectivo juicio sumario administrativo, la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura dicta la resolución de 30 de noviembre de 2004, mediante la cual destituye de sus cargos a los Ministros de la Corte Superior de Justicia de Quito doctores Jorge Washington Cevallos Sala y Ruth Amores Salgado; resolución que, con fecha 1º de diciembre siguiente, es notificada a los afectados, los cuales, interponen recurso de apelación dentro del término legal de tres días, volviendo, el 10 del mismo mes de diciembre a solicitar al Presidente de dicha Comisión declare la nulidad del expediente administrativo, por violación de trámite e incompetencia del órgano que emitió la resolución de destitución. El 1º de febrero de 2005, es concedida la apelación para ante el Pleno de Apelaciones del Consejo Nacional de la Judicatura, recurso que no ha llegado a conocer este Organismo, siendo así como el 22 de septiembre de 2006, los doctores Jorge Washington Cevallos Salas y Ruth Amores Salgado presentan demanda ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, pidiendo la ejecución de la presunta resolución favorable por el silencio administrativo suscitado al no haberse contestado la reclamación dentro del término establecido legalmente. Tramitada la causa, la Segunda Sala del mencionado Tribunal dicta sentencia aceptando la demanda, dejando sin efecto la sanción de destitución y



ordenando el reintegro al cargo de los funcionarios destituidos, así como el pago de sus remuneraciones; fallo respecto al cual han recurrido en casación el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura y los demandantes. Concedido únicamente el recurso interpuesto por el representante legal de la Entidad demandada y admitido el mismo a trámite, mas no el de los accionantes, siendo el estado de la causa el de dictar sentencia, se considera: **PRIMERO.-** La Sala es competente para conocer y resolver esta clase de recursos, en virtud de lo que disponen el numeral 1º del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** En la tramitación efectuada ante la Sala se han observado las formalidades a él inherentes, por lo que se declara la validez procesal. **TERCERO.-** El Director del Consejo Nacional de la Judicatura funda su impugnación en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, aduciendo que en la sentencia se registra aplicación indebida del artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, e, igualmente, falta de aplicación de los artículos 11, literal c), de la Ley Orgánica del Organismo; 2, 30 y 31 del Reglamento de Control Disciplinario y Quejas de la Función Judicial; así como de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial número 45 de 28 de marzo de 2004. **CUARTO.-** Respecto a la aplicación indebida de normas de derecho, el profesor Humberto Murcia Ballén (Recurso de Casación Civil, sexta edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2005, pp. 123) explica que esta causal de casación “*supone que una norma de derecho es aplicada a una situación de hecho que aquélla no regula, generalmente, porque dicha situación de hecho ha sido erróneamente calificada*”, es decir, se presenta cuando la norma se aplica a un caso que no es el que ella contempla, requiriendo, por tanto, para que la tacha prospere, “*que la norma legal cuya violación se acusa por ese concepto sí se haya aplicado al fallo*”. Fundamentando esta tacha, bien hace el recurrente en señalar que, conforme al artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, *todo reclamo, solicitud o pedido ante una autoridad pública debe ser resuelto en un término no mayor de quince días, salvo que existiere otro término distinto*”; verdad que queda trunca cuando no repara en que dicho “*término distinto*”, conforme a la disposición que invoca, debe venir fijado por una *norma legal expresa*, pues claramente determina el citado artículo 28, que, asimismo, llega a transcribir el impugnante, que tales solicitud o reclamo deben ser resueltos “*en un*



término no mayor a quince días, contados a partir de la fecha de su presentación, salvo que una norma legal señale otro distinto”, y que deja de ser tal (verdad), al confundir la Ley con un Reglamento, como el de Control Disciplinario, Quejas y Sanciones de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial número 74 de 5 de mayo de 2003; cuerpo normativo que, al no ser ley, no puede surtir el efecto de alterar el término de quince días, dentro del cual inexorablemente la Institución accionada debía atender la reclamación administrativa de los demandantes. La impugnación, por lo mismo, resulta improcedente, siendo del todo acertada la aplicación que el juzgador de origen realiza del mentado artículo 28, manifestando que en el proceso existe la “certificación otorgada por el competente funcionario sobre el vencimiento del término previsto en el artículo 28 de la Ley de Modernización”, y que, por consiguiente, “el juicio, en sede jurisdiccional, es de ejecución”, procediendo, sin discutir el derecho, ordenar la ejecución, del silencio administrativo favorable, en sentencia, ya que, “*en todos los casos, vencido el respectivo término, se entenderá, por el silencio administrativo, que la solicitud o pedido ha sido aprobado o que la reclamación ha sido resuelta a favor del reclamante*”. **QUINTO.-** Asimismo, el representante legal del Consejo Nacional de la Judicatura alega que en el fallo existe falta de aplicación de los artículos 11, literal c), de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, 2, 30 y 31 del Reglamento de Control Disciplinario y Quejas de la Función Judicial y de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia sin número publicada en el Registro Oficial No. 45 de 28 de marzo de 2000; normas éstas que el impugnante las hace valer para fundamentar su tacha de aplicación indebida del artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada. Sobre el tema, cabe reiterar lo manifestado en el considerando anterior de la presente sentencia y agregar que las disposiciones últimamente citadas constituyen normas de procedimiento, idóneas para fundamentar una causal referente a vicios “*in procedendo*”, que son fundamentalmente las causales segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, ninguna de las cuales aduce el recurrente, sino la causal primera, que tiene que ver con errores o vicios “*in judicando*”, esto es, cuando el juez de instancia elige mal la norma sustantiva, utiliza una impertinente o la atribuye un significado equivocado; y, en consecuencia, “*no puede invocarse al amparo de esta causal la violación de una norma procesal*” (Registro Oficial número 380 de 31 de julio de 2001); por lo que el cargo realizado por el recurrente carece de sustentación; más todavía cuando la confusión entre la causal primera y tercera llega a grado tal que, en



el escrito de interposición del recurso, expresa: “3. Causales del recurso de casación.- El presente recurso de casación lo *fundamos en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.*- 4. *Fundamentos del recurso de casación.- La causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación textualmente dice: Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que sean determinantes de su parte dispositiva*”; texto, éste, al que se contrae la causal primera y no la tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. **SEXTO.-** Todo cuanto precede lleva a concluir que las falencias en que ha incurrido el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura, en el escrito de interposición del recurso, conllevan como secuela que la impugnación a la sentencia recurrida no pueda prosperar en derecho; pues, se trata de un recurso esencialmente formal, extraordinario y restrictivo; por lo que los requisitos exigidos por la ley no son simples mecanismos innecesarios o sacramentales que hayan perdido su justificación, según enseña el profesor argentino Fernando De la Rúa, en su obra “El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino”. La competencia de la Sala está dada por el propio recurrente y la Sala de Casación no está facultada para entrar a conocer de oficio un vicio de la resolución recurrida ni rebasar el ámbito señalado por las causales, fundamentación y circunstancias manifestadas por el recurrente, aunque advierta que en la providencia materia del recurso existan otras infracciones a las normas de derecho positivo; pues el escrito de interposición del recurso fija los límites dentro de los cuales ha de actuar el órgano de casación, porque su actividad, en virtud del principio dispositivo, se mueve por impulso de la voluntad del recurrente y es él quien, con los motivos que en el recurso cristaliza, condiciona la competencia del Tribunal, al cual no le está permitido interpretar, completar o corregir el recurso y menos presumir la intención del recurrente o convertirse en órgano de tercera instancia y entrar a analizar todos los extremos y pormenores del litigio. Por lo expuesto, la Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura. Sin costas. Notifíquese. ff) Dres. Juan Morales Ordóñez.- Manuel Yépez Andrade.- Freddy Ordóñez Bermeo. Jueces Nacionales de la Sala de lo Contencioso



Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Certifico.- Dra. María del Carmen Jácome O. SECRETARIA RELATORA.

-Sala Contencioso Administrativo

-Res 373-2009

- 14 de diciembre del 2009

-Juicio: contencioso administrativo

-N.- 246-2009

-Actor: *Franklin René Salinas Jiménez*

-Demandado: *Alcalde y Procurador Síndico del Municipio del cantón Sigsig y Procurador General del Estado.*

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, 14 de diciembre de 2009.- Las 16H35.- **VISTOS:**

(246-2009) El doctor José Javier Peña Aguirre en calidad de procurador judicial del actor de la causa señor Franklin René Salinas Jiménez, dentro del término de ley, deduce recurso de hecho, una vez que le ha sido negado el recurso de casación interpuesto respecto de la sentencia expedida por el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, el 27 de marzo de 2009; fallo que, por haber operado la caducidad, declara sin lugar la demanda propuesta por el recurrente antes nombrado en contra de los personeros de la Municipalidad del cantón Sigsig, provincia del Azuay, con la pretensión de que tal entidad proceda al levantamiento de la declaratoria de utilidad pública con derecho a ocupación para fines de expropiación, que pesa sobre el inmueble de propiedad del poderdante, ubicado en el centro parroquial Cuchil, perteneciente a la parroquia Sigsig de la provincia del Azuay, cuya afectación le ha impedido disponer libremente de lo que le pertenece, limitando y vulnerando, según afirma, su derecho constitucional de propiedad. Por concedido el recurso y una vez que se ha elevado el expediente a esta Sala, ella, con su actual conformación, avoca conocimiento de la causa y, para resolver lo pertinente, considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo dispuesto en el número 1 del



artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 1 y 9 de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El recurso de hecho es un recurso vertical jerárquico, que únicamente viabiliza el conocimiento del recurso de casación denegado por el juez *a quo*; en consecuencia, una vez examinado el escrito respectivo, se establece que el recurrente señala que se han violentado los artículos 115, 273 y 274 del Código de Procedimiento Civil y, con fundamento en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación sostiene que, *“Existe una indebida aplicación de los preceptos jurídicos pertinentes a la valoración de la prueba que por supuesto han conducido a una equivocada aplicación de normas de derecho en la sentencia...”*. En tal virtud, por no indicar de qué manera se han violentado las normas infringidas, se niega el recurso de hecho y el de casación interpuesto por el doctor José Javier Peña Aguirre en calidad de procurador judicial del actor de la causa señor Franklin René Salinas Jiménez Notifíquese. FF) Dres. Juan Morales Ordóñez.- Manuel Yépez Andrade.- Freddy Ordóñez Bermeo.- Jueces Nacionales.

VOTO SALVADO DEL DR. JUAN MORALES ORDÓÑEZ
DENTRO DEL JUICIO PROPUESTO POR FRANKLIN --
RENÉ SALINAS JIMÉNEZ EN CONTRA DEL MUNICIPIO
DEL CANTÓN SIGSIG.-

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, 14 de diciembre de 2009.- Las 16H35.- **VISTOS: (246-2009)** El doctor José Javier Peña Aguirre en calidad de procurador judicial del actor de la causa señor Franklin René Salinas Jiménez, dentro del término de ley, deduce recurso de hecho, una vez que le ha sido negado el recurso de casación interpuesto respecto de la sentencia expedida por el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, el 27 de marzo de 2009; fallo que, por haber operado la caducidad, declara sin lugar la demanda propuesta por el recurrente antes nombrado en contra de los personeros de la Municipalidad del cantón Sigsig, provincia del Azuay, con la pretensión de que tal entidad proceda al levantamiento de la declaratoria de



utilidad pública con derecho a ocupación para fines de expropiación, que pesa sobre el inmueble de propiedad del poderdante, ubicado en el centro parroquial Cuchil, perteneciente a la parroquia Sigsig de la provincia del Azuay, cuya afectación le ha impedido disponer libremente de lo que le pertenece, limitando y vulnerando, según afirma, su derecho constitucional de propiedad. Por concedido el recurso y una vez que se ha elevado el expediente a esta Sala, ella, con su actual conformación, avoca conocimiento de la causa y, para resolver lo pertinente, considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo dispuesto en el número 1 del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 1 y 9 de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El recurso de hecho es un recurso vertical jerárquico, que únicamente viabiliza el conocimiento del recurso de casación denegado por el juez *a quo*; en consecuencia, una vez examinado el escrito respectivo, se establece que el recurrente señala que se han violentado los artículos 115, 273 y 274 del Código de Procedimiento Civil y, con fundamento en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación sostiene que, *“Existe una indebida aplicación de los preceptos jurídicos pertinentes a la valoración de la prueba que por supuesto han conducido a una equivocada aplicación de normas de derecho en la sentencia...”*. En tal virtud, se admite el recurso de hecho y, en consecuencia, se acepta a trámite el recurso de casación interpuesto y se dispone correr traslado a las partes, por el término de cinco días, conforme lo prevé el artículo 13 de la Ley *ibídem*. Se desestiman los enunciados relativos a los artículos: 36 de la Ley Orgánica de Contratación Pública y, 18 inciso segundo y 23 de la Constitución vigente a la fecha en que se ha iniciado el reclamo administrativo, porque la acusación de tales cargos, en estricto derecho, no corresponde a los presupuestos establecidos en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Notifíquese.- ff) Dres. Juan Morales Ordóñez.- Manuel Yépez Andrade.- Freddy Ordóñez Bermeo. Jueces Nacionales de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Certifico.- Dra. María del Carmen Jácome O. SECRETARIA RELATORA.



-Sala Contencioso Administrativo

-Res 374-2009

- 18 de diciembre del 2009

-Juicio: contencioso administrativo

-N.- 221-2009

-Actor: Mariel Gissel Onofre Leon

-Demandado: Ministerio de Salud Pública y Director Provincial de Salud de los Ríos y Procurador General del Estado.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO.- Quito, 18 de diciembre de 2009. Las 10h25. VISTOS:

(221-2009) El Dr. Carlos Paz Sánchez, en su calidad de Director Provincial de Salud de los Ríos y la Dra. Carolina Chang Campos, en su calidad de Ministra de Salud Pública, interponen sendos recursos de casación contra la sentencia expedida el 19 de diciembre de 2008 por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, dentro del juicio que sigue la contadora pública – auditora Mariela Gissel Onofre León; fallo que “*declara con lugar la demanda*”. Concedidos los recursos y al haberse elevado la causa a esta Sala, ella, con su actual conformación, avoca conocimiento del caso, y para resolver lo pertinente, considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y decidir estos recursos, en virtud de lo que disponen los Arts. 184 de la constitución de la República y 1 y 8 de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** Analizando el escrito que contiene el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, se establece que se han presentado dentro del término legal.

TERCERO: El recurso de casación es de carácter extraordinario, de estricto cumplimiento formal; al ejercerlo, el recurrente debe determinar con absoluta precisión y claridad, las normas de derecho infringidas, y explicar de qué modo éstas han sido vulneradas; es decir, determinar la causal o causales que enuncia el Art. 3 de la Ley de Casación; y luego establecer los fundamentos del recurso, esto es, los argumentos jurídicos o los razonamientos que le inducen a sostener que la sentencia ha infringido las normas señaladas por él.- **CUARTO:**



Revisado el escrito que contiene el recuso de casación deducido por el Dr. Carlos Paz Sánchez, en su calidad de Director Provincial de Salud de los Ríos mediante el cual se interpone el recurso de casación, la Sala considera que no cumple con los requisitos obligatorios previstos en los numerales 2 y 3 del Art. 6 de la Ley de Casación para su admisibilidad; ya que se puede observar que el recurrente manifiesta textualmente, en el párrafo Tercero de su escrito que *“...la causal en la que fundamenta el Recurso de Casación, que interpone esta determinado en la falta de aplicación de las Normas de Derecho contempladas en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las remuneraciones del Sector público”*. También menciona como infringidas los siguientes artículos: *“Artículos 11, 24 literal e) y 48 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSCCA), en concordancia con el Art. 98 del Reglamento de la citada Ley.”*, sin embargo no realiza una fundamentación adecuada que explique de qué manera se han violado las normas invocadas por él, ya que, dado el carácter formalista y restrictivo del recurso de casación, es obligación de la parte recurrente determinar, no sólo las normas legales, sino explicar de que modo estas han sido incumplidas, es decir, determinar la causal o causales que prescribe el Art. 3 de la Ley de Casación; pues, el recurrente en el presente caso no ha especificado a cuál de las cinco causales corresponden las objeciones que ha especificado a cuál de las cinco causales corresponden las objeciones que han formulado y, luego para que el recurso de casación prospere, es indispensable que se realice una exposición concreta de los fundamentos en que éste se apoya y que, una por una, se vayan desarrollando las causales del artículo 3 de la Ley de Casación, que se hayan invocado, correlacionándolas con las normas o los precedentes jurisprudenciales obligatorios que se hayan precisado, razón por la cual es presente recurso no puede prosperar, pues como se manifestara en el considerando que procede, el recurrente debe determinar con absoluta precisión y claridad la causal o causales que prescribe el artículo 3 de la Ley de Casación. En tal sentido, la Sala cree pertinente citar al tratadista Humberto



Murcia Ballén, cuando sostiene que: *“las causales de casación vienen a constituir el piso o la base sobre los cuales de deben edificar los cargos, los ataques, las objeciones, o las censuras, términos éstos que al fin y al cabo, son sinónimos, y que el recurrente le formula a la sentencia impugnada. Lo que sucede es que los diferentes ataques o censuras pueden estar separados, o pueden agruparse; lo importante en este segundo supuesto, es que la serie de censura que se agrupan en un solo cargo tengan relación íntima con la causal que se invoca en éste”*. En definitiva, el recurso de casación interpuesto es impreciso en su formulación, y no satisface las exigencias que, para su admisibilidad, establecen los artículos 3 y 6 de la Ley de Casación. Dada la naturaleza del recurso, esta Sala no tiene facultad legal para suplir deficiencias del recurrente o enmendar falencias y errores. Por las razones expuestas, no se acepta el recurso de casación interpuesto por el Dr. Carlos Paz Sánchez, en su calidad de Director Provincial de Salud de los Ríos.- **QUINTO:** En lo que respecta al recurso de casación presentado por la doctora Carolina Chang Campos, Ministra de Salud Pública, si bien se ha cursado dentro del término legal, tampoco cumple con los requisitos exigidos en los numerales 2 y 3 del Art. 6 de la Ley de Casación por las mismas consideraciones antes expuestas, motivo por el cual no procede la calificación del recurso interpuesto por la doctora Carolina Chang Campos, Ministra de Salud Pública. Notifíquese y devuélvase. ff) Dres. Juan Morales Ordóñez.- Manuel Yépez Andrade.- Freddy Ordóñez Bermeo. Jueces Nacionales de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Certifico.- Dra. María del Carmen Jácome O. SECRETARIA RELATORA.

-Sala Contencioso Administrativo

-Res 375-2009

- 18 de diciembre del 2009

-Juicio: contencioso administrativo

-N.- 327-2009

-Actor: María Esther Bone Martínez

-Demandado: Ministro de Gobierno y Procurador General del Estado.



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO.- Quito, a 18 de diciembre de 2009; las 10h20; **VISTOS**

(327/2009): La abogada Narciza Pinargote, en nombre del Dr. Fernando

Bustamante Ponce, Ministro de Gobierno y Policía, y el doctor Jaime Andrés

Robles Cedeño, Director Regional de la Procuraduría General del Estado para

Manabí y Esmeraldas, interponen recurso de casación respecto de la sentencia

expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de

Portoviejo, el 23 de septiembre de 2008, y del auto que niega la solicitud de

aclaración realizada por el demandado.- La sentencia acepta parcialmente la

demanda, declara ilegal el acto administrativo de 5 de abril de 2007, que

confirma la resolución en la que se destituye a la actora.- Concedidos los

recursos y por haberse elevado el expediente a esta Sala, ella con su actual

conformación en virtud de lo que disponen el artículo 184, numeral primero de

la Constitución de la República del 2008 y los artículos 1 y 8 la Ley de

Casación avoca conocimiento del caso, y para resolver considera: **PRIMERO:**

Verificada la oportunidad del recurso, se establece que éste fue interpuesto

dentro del término legal que para el efecto contempla el artículo 5 de la Ley de

Casación.- **SEGUNDO:** El Ministerio de Gobierno y Policía, es un órgano

carente de personería jurídica que integra la Función Ejecutiva, de conformidad

con los artículos 34 de la Ley de Régimen Administrativo, en concordancia con

las disposiciones constantes en los artículos 16, literal a), 2 literal b) y 3 del

Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, por lo

tanto la representación extrajudicial la ejercen el Presidente de la República y

los Ministros de Estado, mientras que la representación judicial únicamente le

corresponde al Procurador General del Estado, al tenor de lo ordenado por los

artículos 3), literales a) y b), y 5, literal b), de la Ley Orgánica de la

Procuraduría General del Estado.- Lo dicho se complementa con lo previsto en

el artículo 6 del mencionado cuerpo legal, el cual dispone que la falta de

citación al Procurador General del Estado en los procesos judiciales,

administrativos, inclusive en los procesos alternativos de solución de conflictos,



es causa de nulidad del respectivo proceso.- En este caso, se citó al Director Regional, de la Procuraduría General del Estado con sede en Portoviejo, quien a fojas 263 de los autos compareció y propuso excepciones. En consecuencia, la Sala atendiendo a la finalidad primigenia del recurso extraordinario de casación, que es la vigencia del derecho objetivo, no admite el recurso deducido por la abogada Narciza Pinargote, en representación de un órgano que carece de personería jurídica, sin expresar que actúa como Delegada del Procurador General del Estado. **TERCERO:** El representante de la Procuraduría General del Estado invoca la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y anota que en el fallo se registra: “...*aplicación indebida o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba*”, de la transcripción que antecede se establece que el recurrente se refiere de forma indistinta y simultánea a las infracciones de indebida y errónea aplicación, aún cuando se ha reiterado que dichas transgresiones no pueden coexistir en relación a la misma norma, por cuanto son contradictorias y excluyentes entre sí. La aplicación de una norma jurídica supone un proceso intelectual que consiste en determinar el alcance de la norma en cuestión (interpretación), establecer y calificar los hechos relevantes para, finalmente, subsumirlos en la hipótesis normativa y desprender la consecuencia jurídica prevista en la misma norma. En este proceso de aplicación, la errónea interpretación se produce cuando a la norma se le confiere un alcance diverso al que efectivamente tiene; mientras que la aplicación indebida también implica concluir el proceso intelectual de aplicación de la norma, pero en este caso, si bien es correcta la interpretación de la norma, ésta es impertinente en relación con los hechos establecidos y calificados por el mismo juez. La Sala se ha pronunciado en este sentido en múltiples resoluciones entre las podemos citar las expedidas en los juicios 181/07, seguido por Jorge Schwartz Rebinovich, en contra del Superintendente de Telecomunicaciones, correspondiente a la resolución 99/08; 297/07, cursado por Tomás Quintanilla Terán en contra del Consejo Nacional de la Judicatura que pertenece a la resolución 309/08; y 332/07 que la señora María Nazareno Alarcón siguió en contra del Consejo



Provincial de Esmeraldas y se encuentra en la resolución 291-2008.- A lo anotado se debe agregar que el recurrente confunde la causal primera con la tercera, pese a que son independientes entre sí; cada una de ellas precautela el tipo de normas y las infracciones especificadas estrictamente en su texto. La causal primera tutela normas sustantivas, y el recurrente la invocó para acusar una infracción a los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que es un vicio previsto en la causal tercera.- Por las consideraciones expuestas, al no reunir los requisitos de los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación, no se admite a trámite el recurso de casación deducido por la Procuraduría General del Estado. Considérese el domicilio judicial 540 señalado por la señora Esther María Bone Martínez, y la autorización que confiere a su abogado patrocinador.- **Notifíquese.** ff) Dres. Juan Morales Ordóñez.- Manuel Yépez Andrade.- Freddy Ordóñez Bermeo. Jueces Nacionales de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Certifico.- Dra. María del Carmen Jácome O. SECRETARIA RELATORA.

-Sala Contencioso Administrativo

-Res 376-2009

- 18 de diciembre del 2009

-Juicio: contencioso administrativo

-N.- 398-2009

-Actor: *Laura Mercedes García Cabrera*

-Demandado: *Director General del IESS y Procurador General del Estado.*

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, a 18 de diciembre de 2009; las 11h00; **VISTOS** (398/2009): El doctor Jaime Enríquez Yépez, Juez de Sustanciación de la Primera Sala Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 5 de agosto de 2009, dispone: “...*Por cuanto no consta de autos el pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, respecto al recurso de casación interpuesto por el demandado*”



Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el 26 de junio de 2006; se dispone devolver el proceso a la Sala de lo Administrativo de la Corte Nacional para que se pronuncie al respecto...". Al haberse remitido el expediente a esta Sala, ella con su actual conformación en virtud de lo que disponen el artículo 184, numeral primero de la Constitución de la República del 2008 y los artículos 1 y 8 la Ley de Casación avoca conocimiento del caso, y para resolver considera: En el expediente de casación, mediante providencia dictada el 11 de julio de 2008 y notificada el mismo día, la cual obra a fojas 3 y 4 de los autos, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la entonces Corte Suprema de Justicia, analizó y fundamentadamente resolvió no calificar el recurso de casación interpuesto por el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- Por las consideraciones expuestas, se dispone devolver al Tribunal *A quo* el presente proceso para la prosecución del trámite respectivo, conjuntamente con una copia certificada del referido auto de 11 de julio de 2008.- **Notifíquese.** ff) Dres. Juan Morales Ordóñez.- Manuel Yépez Andrade.- Freddy Ordóñez Bermeo. Jueces Nacionales de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Certifico.- Dra. María del Carmen Jácome O. SECRETARIA RELATORA.

-Sala Contencioso Administrativo

-Res 377-2009

- 18 de diciembre del 2009

-Juicio: contencioso administrativo

-N.- 210-2009

-Actor: Farley Ramírez Galárraga

-Demandado: Ministro de Relaciones Exteriores y Procurador General del Estado.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, a 18 de diciembre de 2009; las 10h15; **VISTOS**



(210/09): El doctor Farley Ramírez Galárraga, por sus propios derechos interpone recurso de casación respecto de la sentencia, expedida por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 13 de marzo de 2009, en el juicio que siguió en contra de los señores Ministro de Relaciones Exteriores y Procurador General del Estado.- Dicho fallo desechó la demanda al considerar acertada la sustentación legal de lo resuelto por la autoridad administrativa demandada.- Concedido el recurso de casación, accede la causa a esta Sala, ella con su actual conformación avoca conocimiento y para resolver, considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el numeral primero del artículo 184 de la Constitución de la República 2008 y los artículos 1 y 8 la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** Verificada la oportunidad del recurso, se establece que éste fue interpuesto dentro del término legal que, para el efecto, determina el artículo 5 de la Ley de Casación.- **TERCERO:** El recurrente señala el fallo que somete a casación, menciona las normas transgredidas; sin embargo no establece las causales en las que fundamenta el recurso, y únicamente menciona la forma que fueron infringidas las normas que citó, en el literal a) refiriéndose al artículo 77 de la Ley Orgánica de Servicio Exterior, anota que se registra falta de aplicación, porque la sentencia no señala nada sobre su ascenso aunque lo expresó en su demanda.- En el literal b) indica que se ha producido aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, mientras en el literal c) afirma que existe también una errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Los dos modos de infracción no pueden emplearse de modo simultáneo en relación con las mismas normas, debido a que son excluyentes y contradictorios entre sí. La aplicación de una norma jurídica supone una operación intelectual consistente en la determinación del alcance de la norma en cuestión (interpretación) y la calificación de los hechos relevantes para, finalmente, subsumirlos en la hipótesis normativa, y desprender la consecuencia jurídica prevista en la misma norma. El vicio de errónea interpretación consiste en invocar una norma jurídica para motivar una



resolución; pero dándole un alcance diverso al que efectivamente tiene, de tal forma que el procedimiento de aplicación de la norma se completa, pero se lo termina con una conclusión falsa, derivada de la falsedad de la premisa mayor en el silogismo jurídico. La aplicación indebida de una norma implica también la terminación del procedimiento intelectual de aplicación de una norma, pero, en este caso, la norma, aunque interpretada correctamente, es impertinente en relación con los hechos establecidos y calificados por el mismo Juez. En este sentido se ha pronunciado la Sala en varios fallos, entre los cuales se encuentran los expedidos en los juicios: 61/2008, seguido por Kléber Feijoo Núñez, en contra del Director General del Registro Civil; 311/08 propuesto por Danilo Moreno, representante de Cemento Chimborazo en contra de PETROCOMERCIAL, 97/09 deducido por Richard Cevallos Mora, en contra de la Contraloría General del Estado.- En el literal d) el recurrente señala que la sentencia adopta posiciones contradictorias, debido a que: *“en el considerando décimo se indica que el Procurador General del Estado sostiene que se ha aplicado el Reglamento de Calificación de Personal Diplomático de Carrera publicado en el Registro Oficial N° 347, de 29 de diciembre de 1993, cuando a lo largo de la sentencia se refiere a que se ha aplicado los Acuerdos Ministeriales 270 y 271-A y sin que exista prueba alguna en el expediente de que así haya ocurrido”*. El recurrente no ha cumplido con los requerimientos exigidos por la Ley de Casación, por cuanto no señala de modo expreso la causal que invoca respecto a cada una de las normas que cita como infringidas, y esta omisión es insubsanable, conforme lo ha establecido la Sala en los juicios 12-2008, propuesto por Digna Anzules Holguín, en contra del Municipio de Playas; 181-2008 deducido por Jaime Herrera Castillo, representante legal de la Constructora HERCO, contra el Municipio de El Pindal; y 39-2009, seguido por Manuel Washbrum Ávila, en contra del Director del Registro Civil. A más de ello se evidencia que en los literales a) y d) del acápite tercero se acusan infracciones contenidas en distintas causales. Sobre este punto, es oportuno citar al jurista Humberto Murcia Ballén, ex Magistrado de la Corte Suprema de Colombia, en su obra. "Recurso de Casación Civil",



cuarta edición, Edit. Gustavo Ibáñez, Bogotá, 1996, quien manifiesta: " *Por causales de casación debemos entender las diferentes circunstancias o motivos previamente establecidos por el legislador para la pertinencia de este recurso, extraordinario*" (Pág. 273). "...*Resulta así que las causales de casación vienen a constituir el piso o la base sobre los cuales se deben edificar los cargos, los ataques, las objeciones, o las censuras, términos estos que al fin y al cabo, son sinónimos, y que el recurrente le formula a la sentencia impugnada*" (pág. 273)". La casación es un recurso extraordinario, especialmente formal, de estricto rigor legal; por lo tanto, para su admisión a trámite y posterior resolución, el recurrente debe puntualizar, de modo inequívoco, respecto a cada norma invocada, la causal bajo la cual se ha producido la infracción de la ley, con mención expresa del vicio al que se acoge para impugnar la decisión del inferior; y fundamentar cada una de las causales sin obviar la autonomía, particularidad, y los efectos que les son inherentes. La Sala no tiene facultad para interpretar extensivamente el recurso, tampoco es su atribución llenar vacíos, ni puede variar de oficio el ámbito de la causal que se hubiere invocado, ni darle una extensión respecto a las normas, causales y modo de infracción que no fueron planteadas o que se plantearon deficientemente como las que se registran en el presente caso.- Por las consideraciones expuestas, con fundamento en los artículos 6, numeral tercero, y 7, numeral tercero, de la Ley de Casación, no se admite a trámite el recurso deducido por el doctor Farley Ramírez Galárraga. **Notifíquese.** ff) Dres. Juan Morales Ordóñez.- Manuel Yépez Andrade.- Freddy Ordóñez Bermeo. Jueces Nacionales de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Certifico.- Dra. María del Carmen Jácome O. SECRETARIA RELATORA.

-Sala Contencioso Administrativo

-Res 378-2009

- 14 de diciembre del 2009

-Juicio: contencioso administrativo

-N.- 208-2009



-Actor: José Vicente Espín Vallejo

-Demandado: Contralor General del Estado y Procurador General del Estado.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, 14 de diciembre de 2009.- Las 16H50.- **VISTOS:**

(208-2009) El accionante señor José Vicente Espín Vallejo interpone recurso de casación respecto del auto “...dictado el 2 de diciembre del 2008 por parte de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 1, confirmado con providencia de 10 de marzo del 2009, notificado el mismo día” (fs. 155) que, en su orden, declara el abandono de la causa y dispone el archivo del proceso y rechaza el pedido de revocatoria, dentro del juicio propuesto por el actor antes nombrado en contra del Contralor General del Estado. Concedido el recurso y por haberse elevado el expediente a esta Sala, ella, con su actual conformación, avoca conocimiento de la causa y, para resolver lo pertinente, considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y decidir este recurso, en virtud de lo dispuesto en el número primero del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley de Casación, que regula el ejercicio de dicha norma constitucional. **SEGUNDO:** El artículo 2 de la Ley de Casación determina la procedencia del recurso de casación; y el artículo 5 de la Ley ibídem establece que “*El recurso deberá interponerse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración. Los organismos y entidades del sector público tendrán el término de quince días*”. De la revisión del expediente remitido a esta Sala, se establece que el auto que declara el abandono de la causa y dispone su archivo, se ha dictado el 2 de diciembre de 2008 y que, sucesivamente, el recurrente ha solicitado la nulidad de todo lo actuado y la revocatoria del auto en mención; petitorios que han sido denegadas en providencias de 21 de enero y 10 de marzo de 2009. En el presente caso, el recurrente interpone recurso de casación respecto del auto de 2 de diciembre de 2008, “...confirmado con providencia de 10 de marzo de 2009, notificado el mismo día”, auto este último



que rechaza el pedido de revocatoria y que, no obstante, constituir uno de los recursos horizontales utilizados como medio de impugnación de providencias previstos en la ley, no es de los que expresamente señala el artículo 5 de la Ley de Casación: ampliación o aclaración, en tanto que las peticiones de nulidad de todo lo actuado y de revocatoria antes referidas, no interrumpieron el término de cinco días que tenía el recurrente para deducir el recurso de casación y que, al haberse presentado solamente el 13 de marzo de 2009, deviene en extemporáneo. Por lo expuesto y de conformidad con la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, actual Corte Nacional de Justicia (Resolución 54/09, juicio seguido por Shirma Guayasamín en contra del Procurador General del Estado; Resolución 210/09, juicio seguido por Hidroamazonas en contra del CONELEC; Resolución 204/09, juicio seguido por Ramón Moreira en contra de la Empresa Municipal de Aseo de Portoviejo y Resolución 163/09, juicio seguido por Rodrigo Garcés y otros en contra de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, entre otros), que ha considerado y considera que los recursos horizontales indebidamente interpuestos, no interrumpen el término fijado para la interposición del recurso de casación, esta Sala no califica el que es materia de esta providencia, deducido por el señor José Vicente Espín Vallejo. Notifíquese y devuélvase.- ff) Dres. Juan Morales Ordóñez.- Manuel Yépez Andrade.- Freddy Ordóñez Bermeo. Jueces Nacionales de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Certifico.- Dra. María del Carmen Jácome O. SECRETARIA RELATORA.

-Sala Contencioso Administrativo

-Res 379-2009

- 18 de diciembre del 2009

-Juicio: contencioso administrativo

-N.- 185-2009

-Actor: Fabiola Sánchez Gómez



-Demandado: Consejo Provincial de Zamora Chinchipe y Procurador General del Estado.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, 18 de diciembre de 2009, a las 10h40 .-

VISTOS (185-2009): Fabiola Aidé Sánchez Gómez, interpone e interponen recurso de hecho (fs. 77), una vez que les fuera negado el de casación de la sentencia expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Loja, el 26 de noviembre del 2008, dentro del juicio propuesto por la recurrente en contra del Consejo Provincial de Zamora Chinchipe, fallo en el cual acoge parcialmente la demanda. Concedido el recurso y al haberse elevado la causa a esta Sala, se avoca conocimiento del caso y, para resolver lo pertinente, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y decidir este recurso, en virtud de lo que disponen la Constitución Política de la República y los artículos 1 y 8 de la Ley de Casación.-. **SEGUNDO:** Verificada la oportunidad del recurso, se establece que fue presentado dentro del término legal que para el efecto contempla el Art. 5 de la Ley de Casación. **TERCERO:** El recurso de casación es un recurso extraordinario, de estricto cumplimiento formal, en el cual, el recurrente debe determinar, con absoluta claridad, no sólo las normas de derecho infringidas, sino que también debe determinar de qué modo éstas han sido vulneradas; es decir, además de precisar la causal o causales que prescribe el Art. 3 de la Ley de Casación, establecer los fundamentos que le inducen a sostener que la sentencia ha infringido las normas señaladas por él. Cabe resaltar que debe existir una total interconexión entre las causales y la determinación de las normas jurídicas violadas, por lo que no basta enunciar que el fallo de instancia ha transgredido una o muchas disposiciones legales y que se halla incurso en una o varias de las causales de casación, sino que, para que el recurso de casación prospere, es indispensable que se realice una exposición concreta de los fundamentos en que éste se apoya y que, se vayan desarrollando las causales del artículo 3 de la Ley de Casación que se hayan invocado como



fundamento de su recurso.- **CUARTO:** Revisado el recurso de casación interpuesto por Fabiola Sánchez, el mismo que consta a fojas 73 a 75 vta., al referirse a las normas que fueron infringidas manifiesta que se *“han inobservado injustificadamente las siguientes normas de derecho a) El numeral 1 del Art. 3 de la ley de Casación .- Aplicación indebida falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho..... b) Numeral 3 de la ley de Casación.- Falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba...”*, al no indicar las normas infringidas, y de que forma fueron estas quebrantadas, se ha incumplido la exigencia que para la admisibilidad de ese recurso establecen los artículos 3 y 6 de la Ley de Casación. Esta Sala no tiene facultad legal para suplir deficiencias de la recurrente o enmendar falencias y errores. Por las razones expuestas no procede la calificación del recurso de hecho ni, consecuentemente, el de casación. Notifíquese.- ff) Dres. Juan Morales Ordóñez.- Manuel Yépez Andrade.- Freddy Ordóñez Bermeo. Jueces Nacionales de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Certifico.- Dra. María del Carmen Jácome O. SECRETARIA RELATORA.

-Sala Contencioso Administrativo

-Res 380-2009

- 18 de diciembre del 2009

-Juicio: contencioso administrativo

-N.- 179-2009

-Actor: Manuel Echeverría Álava

-Demandado: Municipalidad del Cantón Baba y Procurador General del Estado.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-Quito, a 18 de diciembre de 2009; las 10h50 **.-VISTOS (179/09):** El actor, Manuel Echeverría Álava interpone recurso de hecho una vez que le fuera negado el de casación respecto de la sentencia expedida por el Tribunal



Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil el 14 de agosto de 2008, dentro del juicio que sigue en contra de la Municipalidad del cantón Baba; fallo en el cual se desecha la demanda. Concedido el recurso, y por haberse elevado el expediente a esta Sala, ella, con su actual conformación, avoca conocimiento del caso y, para resolver lo pertinente considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso interpuesto en virtud de lo que disponen el inciso primero del Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador; y, los artículos 1, 8 y 9 de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** Verificada la oportunidad del recurso, se establece que éste ha sido interpuesto dentro del término legal que para el efecto determinan el artículo 5 de la Ley de Casación para el actor.- **TERCERO:** El recurso de casación es de carácter extraordinario, de estricto cumplimiento formal; al ejercerlo, el recurrente debe determinar con absoluta precisión y claridad, no sólo las normas de derecho infringidas, sino explicar de qué modo éstas han sido vulneradas, es decir, determinar la causal o causales que enuncia el Art. 3 de la Ley de Casación; y luego establecer los fundamentos del recurso, esto es, los argumentos jurídicos o los razonamientos que le inducen a sostener que la sentencia ha infringido las normas señaladas por él.- **CUARTO:** Revisado el escrito presentado por Manuel Andrés Echeverría mediante el cual interpone el recurso de casación, se observa que si bien menciona las normas que estima infringidas, lo fundamenta en las causales “1ra., 3ra. Y 5ta. Del Art. 3 de la Ley de Casación...”. Es jurisprudencia reiterativa de esta Sala, que el recurso de casación es por su naturaleza restrictivo, formal y completo, que no admite *per se* interpretación extensiva, por lo que no le está permitido al juez casacional suplir las deficiencias y enmendar errores del recurrente como en el presente caso. La Ley de Casación en su artículo 3 señala en forma clara las causales en las que el recurso extraordinario de casación podrá fundarse, por lo que, en los términos en los que ha sido deducido el antedicho recurso, se evidencia la falta de un análisis serio de la Ley de la materia, y ante la imprecisa determinación de las causales en las que dice fundarse el referido recurso, es imposible que él pueda prosperar. De otro lado, aunque en el escrito de presentación de este recurso se hayan señalado las normas supuestamente infringidas en la sentencia objeto de él, es imprescindible que exista una total interconexión entre las causales invocadas para presentarlo y la determinación de las normas jurídicas violadas, situación que no ha ocurrido en el presente caso. La Sala estima pertinente citar al tratadista *Humberto Murcia Ballén*, cuando sostiene



que: *“las causales de casación vienen constituir el piso o la base sobre los cuales se deben edificar los cargos, los ataques, las objeciones, o las censuras, términos éstos que al fin y al cabo, son sinónimos, y que el recurrente le formula a la sentencia impugnada. Lo que sucede es que los diferentes ataques o censuras pueden estar separados, o pueden agruparse; lo importante en este segundo supuesto, es que la serie de censuras que se agrupan en un solo cargo tengan relación íntima con la causal que se invoca en éste”*. En definitiva, el recurso de casación interpuesto es impreciso en su formulación, y no satisface las exigencias que, para su admisibilidad establecen los artículos 3 y 6 de la Ley de Casación. Dada la naturaleza del recurso, esta Sala no tiene facultad legal para suplir deficiencias del recurrente o enmendar falencias y errores. Por las razones expuestas, no se acepta el recurso de casación interpuesto por Manuel Echeverría Álava.- Notifíquese, devuélvase. ff) Dres. Juan Morales Ordóñez.- Manuel Yépez Andrade.- Freddy Ordóñez Bermeo. Jueces Nacionales de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Certifico.- Dra. María del Carmen Jácome O. SECRETARIA RELATORA.

-Sala Contencioso Administrativo

-Res 381-2009

- 18 de diciembre del 2009

-Juicio: contencioso administrativo

-N.- 440-2009

-Actor: Segundo Castillo Sánchez

-Demandado: Director General del IESS y Procurador General del Estado.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, a 18 de diciembre de 2009; las 11h10; **VISTOS** (440/2009): El doctor Jaime Enríquez Yépez, Juez de Sustanciación de la Primera Sala Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 5 de agosto de 2009, dispone: *“...Por cuanto no consta de autos el pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, respecto al recurso de casación interpuesto por el demandado Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el 16 de mayo*



de 2006; se dispone devolver el proceso a la Sala de lo Administrativo de la Corte Nacional para que se pronuncie al respecto...". Al haberse remitido el expediente a esta Sala, ella con su actual conformación en virtud de lo que disponen el artículo 184, numeral primero de la Constitución de la República del 2008 y los artículos 1 y 8 la Ley de Casación avoca conocimiento del caso, y para resolver considera: En el expediente de casación, mediante providencia dictada el 1 de febrero de 2008, notificada el miércoles 6 de los mismos mes y año, la cual obra a fojas 3 y 4 de los autos, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la entonces Corte Suprema de Justicia, analizó y fundamentadamente resolvió no calificar el recurso de casación interpuesto por el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- Por las consideraciones expuestas, se dispone devolver al Tribunal *A quo* el presente proceso para la prosecución del trámite respectivo, conjuntamente con una copia certificada del referido auto de 1 de febrero de 2008.- **Notifíquese.** ff) Dres. Juan Morales Ordóñez.- Manuel Yépez Andrade.- Freddy Ordóñez Bermeo. Jueces Nacionales de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Certifico.- Dra. María del Carmen Jácome O. SECRETARIA RELATORA.

-Sala Contencioso Administrativo

-Res 382-2009

- 21 de diciembre del 2009

-Juicio: contencioso administrativo

-N.- 199-2009

-Actor: José García Jaramillo

-Demandado: Ministerio de Salud Pública, y Procurador General del Estado.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, a 21 de diciembre de 2009; las 14h45.- VISTOS (199/09): El doctor Jaime Andrés Robles Cedeño, en su calidad de Director Regional No. 3 de la Procuraduría General del Estado con sede en Portoviejo, dentro del término legal, interpone recurso de casación a fojas 241 a 242 vta.,



contra la sentencia expedida el 04 de diciembre de 2008 por el Tribunal Distrital No. 4 de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, dentro del juicio que sigue el doctor José Antonio García Jaramillo, Procurador común en representación de varios funcionarios de la Dirección Provincial de Salud de Manabí en contra del Ministerio de Salud Pública; fallo que “*declara con lugar la demanda*”. Concedido el recurso y por haberse elevado el expediente a esta Sala, ella, con su actual conformación, avoca conocimiento del caso y para resolver lo pertinente considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y decidir este recurso, en virtud de lo que disponen los Arts. 184 de la constitución de la República y 1 y 8 de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** Verificada la oportunidad del recurso, se establece que fue presentado dentro del término legal que para el efecto contempla el Art. 5 de la Ley de casación. **TERCERO:** Revisado el recurso de casación interpuesto por el doctor Jaime Andrés Robles Cedeño, en su calidad de Director Regional No. 3 de la Procuraduría General Estado con sede en Portoviejo que consta a fojas 241 a 242 vta., la Sala considera que no cumple con algunos de los requisitos obligatorios expuestos en la Ley de Casación para su admisibilidad; ya que si bien la parte recurrente apoya su recurso en al causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, y menciona como infringidas las siguientes normas: “*Resolución No. 90 emitida por el consejo superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social I.E.S.S. publicada en el Registro Oficial No. 202 del 3 de febrero de 2006. Resolución No. 153 emitida por el Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social I.E.S.S publicada en el Registro Oficial No. 39 del 12 de marzo de 2007*”; no cumple con los requisitos y la fundamentación que la Ley de la materia prescribe para aceptar el recurso respecto de la causal alegada. En primer lugar, la parte recurrente no determina en forma precisa, clara e inequívoca con cuál de los dos vicios previstos en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de la materia, y que son fundamento de su recurso, se han afectado a cada una de las normas de derecho que nomina como infringidas en su escrito de interposición; ya que, dado el carácter formalista y restrictivo del recurso de casación, es obligación



de la parte recurrente determinar, no sólo las normas legales y la causal bajo la cual se ha producido la infracción de la ley, sino también es indispensable que **especifique e individualice el modo por el cual se ha incurrido en ella, sea por aplicación indebida, por falta de aplicación o por errónea interpretación**; es decir, la parte recurrente debía individualizar en forma precisa y clara el vicio recaído en cada una de las normas legales que considera infringidas por el Tribunal a quo y no como consta en el numeral tercero del escrito de interposición del recurso, en el que se contradice cuando expresa que existe respecto de las mismas normas: *“...en lo referente a la falta o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que condujeron a una equivocada aplicación de las normas de Derecho en la sentencia”*; considerando, que estos vicios (falta de aplicación y errónea interpretación), por su naturaleza son excluyentes e incompatibles entre sí, pues respecto de una misma norma legal no puede la parte recurrente, simultáneamente, acusar los vicios de falta de aplicación y de errónea interpretación, criterios diferentes y aún opuestos de violación de una misma norma legal; situación que impide a este Tribunal apreciar cómo y de qué manera se ha transgredido la Ley, lo cual no permite que prospere este recurso extraordinario de casación. En definitiva, el recurso de casación interpuesto es impreciso en su formulación y no satisface las exigencias que, para su admisibilidad establecen los artículos 3 y 6 de la Ley de Casación; y, dada la naturaleza del recurso, esta Sala no tiene facultad legal para suplir deficiencias de la parte recurrente o enmendar falencias y errores. Por lo tanto, y por las consideraciones que anteceden, esta Sala de lo Contencioso Administrativo, rechaza el recurso de casación interpuesto por el doctor Jaime Andrés Robles Cedeño, en su calidad de Director Regional No. 3 de la Procuraduría General del Estado con sede en Portoviejo.- Notifíquese y devuélvase. ff) Dres. Juan Morales Ordóñez.- Manuel Yépez Andrade.- Freddy Ordóñez Bermeo. Jueces Nacionales de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Certifico.- Dra. María del Carmen Jácome O. SECRETARIA RELATORA.



-Sala Contencioso Administrativo

-Res 383-2009

- 21 de diciembre del 2009

-Juicio: contencioso administrativo

-N.- 333-2009

-Actor: Martín Quisnia Paguay

-Demandado: Ministerio de Defensa, Presidente del Consejo de Tropa de la Fuerza Terrestre, y Procurador General del Estado.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, a 21 de diciembre de 2009; las 15h00; **VISTOS (333/09):** El señor Martín Quisnia Paguay, por sus propios derechos, en el juicio que sigue en contra de los señores Ministro de Defensa, Presidente del Consejo de Tropa de la Fuerza Terrestre y Procurador General del Estado, interpone recurso de casación en contra del auto expedido por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 18 de marzo de 2009.- Concedido el recurso y por haberse elevado el expediente a esta Sala, ella con su actual conformación en virtud de lo que disponen el artículo 184, numeral primero de la Constitución de la República del 2008 y los artículos 1 y 8 la Ley de Casación avoca conocimiento del caso, y para resolver considera: **PRIMERO:** La revocatoria, no obstante constituir uno de los recursos horizontales utilizados como medio de impugnación de providencias previsto en la ley, al no encontrarse expresamente señalado en el artículo 5 de la Ley de Casación, no interrumpe el término previsto en esa disposición, que establece: *“El recurso deberá interponerse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte su **ampliación o aclaración**. Los organismos y entidades del sector público tendrán el término de quince días”*. En este sentido se ha pronunciado la Sala en varios juicios entre los que se encuentran los siguientes: 141-2008, seguido por Santiago Prado Palma, contra el Banco



Ecuatoriano de la Vivienda, 311-2008, incoado por Danilo Moreno, Gerente y Representante Legal de Cemento Chimborazo, en contra de PETROCOMERCIAL y PETROECUADOR; 79-09, propuesto por Kléber González Olivo, en contra de la Municipalidad de Quevedo. El 18 de marzo de 2009, a las 09h33, la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, con sustento en el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa no admitió a trámite la demanda deducida por el señor Martín Quisnia Paguay, quien solicitó la revocatoria de dicho auto el 23 de los mismos mes y año, petición que fue negada por el Tribunal *A quo*, el 23 de abril del 2009, a las 09h35. El demandante deduce casación, el 08 de abril de 2009, una vez que había concluido el término de 5 días previsto en el artículo 5 de la Ley de Casación. El recurso de casación a diferencia de uno ordinario, es esencialmente formal; por lo tanto, la Sala al encontrar que no se han cumplido los presupuestos de procedencia y temporalidad, al constituir la revocatoria un reclamo horizontal respecto del cual la ley no prevé la interposición del recurso de casación, con fundamento en los artículos 2 y 5 de la Ley de Casación, no admite el recurso de casación deducido por el señor Martín Quisnia Paguay. **Notifíquese.** ff) Dres. Juan Morales Ordóñez.- Manuel Yépez Andrade.- Freddy Ordóñez Bermeo. Jueces Nacionales de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Certifico.- Dra. María del Carmen Jácome O. SECRETARIA RELATORA.

-Sala Contencioso Administrativo

-Res 384-2009

- 21 de diciembre del 2009

-Juicio: contencioso administrativo

-N.- 292-2009

-Actor: Luis Cando Jadán

-Demandado: Ministerio de Salud Pública y Procurador General del Estado.



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA- SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO.- Quito, a 21 diciembre de 2009, Las 10h00; **VISTOS:**

292-06 Inconforme con la sentencia dictada por el Tribunal No. 3 de lo Contencioso Administrativo, sede en Cuenca, el actor, Luis Patricio Cando Jadán, interpone recurso de casación, en el juicio seguido en contra del Estado Ecuatoriano, en la persona del Procurador General del Estado y en contra del Ministro de Salud Pública, sentencia que rechaza la acción planteada; alega el recurrente que se han infringido las normas de derecho contenidas en los artículos 24 numeral 13 de la Constitución de la República, 115 del Código de Procedimiento Civil y 92 literal b) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y funda el recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Encontrándose el proceso en estado de resolver, para hacerlo se considera.

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que dispone el numeral 1° del artículo 184 de la Constitución de la República y la Ley de Casación que regula su ejercicio.-

SEGUNDO.- En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal.

TERCERO.- El recurso de casación conforme enseña la doctrina, lo preceptúa nuestro derecho positivo y lo han determinado los fallos de casación de las distintas Salas de la ex Corte Suprema de Justicia hoy Corte Nacional de Justicia, tiene como finalidad obtener que el Juez corrija errores de derecho en los que hubiere incurrido el fallo impugnado, errores que pueden ser “in- judicando” o “in- procedendo. El recurso de casación es de carácter extraordinario, es de estricto cumplimiento formal y por tanto, el incumplimiento de cualquiera de los requisitos que determina la ley de la materia, es motivo de inadmisión; de ahí que al interponerlo, debe hacerse con absoluta precisión, señalando cómo se ha producido el error, qué norma o normas han sido infringidas, determinando la causal en que se funda el recurso. La causal primera en la que ha



fundamentado, entre otras, el actor, se refiere a tres casos, aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho o precedentes jurisprudenciales obligatorios. El primer caso se produce cuando el juzgador aplica una norma equivocada, una norma ajena al caso o al pleito, una norma impertinente; el segundo, cuando se comete una omisión y se deja de aplicar la ley al caso, siendo obligación hacerlo; y el tercero, cuando el juez equivocadamente al juzgar da una interpretación errónea de la norma, esto es, da un alcance o sentido diverso al que el legislador ha dado a la norma. Los tres vicios de la causal son autónomos, es decir, no pueden ser invocados simultáneamente, respecto a una misma norma; es más, son excluyentes, contradictorios e incompatibles, pues mal puede haberse dejado de aplicar y al mismo tiempo aplicar unas mismas normas o interpretar erróneamente una norma que no fue aplicada o aplicar una disposición que regula el caso en litigio. Pero que ha sido erróneamente interpretada. En la especie, al referirse el recurrente a las normas infringidas, señalando como tal la contenida en el artículo 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República de 1998, por falta de aplicación, disposición que prescribe: “La resoluciones de los poderes públicos que afectan a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enunciaren normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. Revisada la acción de personal No. SRH-10-83-2005 de 1 de julio de 2005, se puede determinar, en el casillero 9 la situación del actor a la fecha indicada, esto es “DIRECTOR DE AREA” de la Dirección Provincial de Salud de Morona Santiago, que vendría a constituir los antecedentes de hecho del Acuerdo por el cual se remueve al actor de dicho puesto, aplicando luego el principio jurídico aceptado en varias sentencias dictadas por este Tribunal, con fundamento en las normas legales de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, hasta su derogatoria, y hoy por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las



Remuneraciones del Sector Público, de que los DIRECTORES son de libre nombramiento y remoción, como lo prescriben los artículos 92, letra b) y 93 de la Ley (ibídem). Por tanto la falta de motivación que acusa el recurrente a la acción de personal es inaceptable, aclarando lo que ya lo hace el Tribunal de instancia, que no se trata de una destitución sino de una remoción, **CUARTO.-** Al acusar el recurrente de “aplicación errónea” del artículo 92, letra b) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, realmente la acusación es inexacta, no se puede apreciar si acusa de “aplicación indebida”, o de “errónea interpretación” vicios completamente diferentes como se ha señalado en el considerando tercero de este fallo, y al fundamentar su recurso, en lugar de explicar de qué vicio se trata, se concreta a manifestar que “Hubiera sido óptimo que el Tribunal hubiere revisado oportunamente el texto del artículo 49 literal e) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que ni en la anterior codificación, ni hoy en día, ni nunca ha tratado de la remoción de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, en el hipotético caso que el cargo que reclama lo fuera.”. En el considerando anterior se dejó en claro la pertinencia de la acción de personal, por lo que la acusación de “aplicación errónea” del artículo 92, literal b) es inadmisibles. **QUINTO.-** En cuanto a la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, “por falta de aplicación de los preceptos jurídicos de la valoración de la prueba contenidos en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil lo que condujo a la indebida aplicación del artículo 92 literal b) de la Ley... “ con que ha quedado establecido la pertinencia de la aplicación del artículo 92 literal b) de la “ Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa”. La Sala considera necesario referirse a este vicio de la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Para la procedencia del recurso de casación por esta causal, el escrito contentivo de éste, debe reunir necesariamente los siguientes requisitos: 1.- El error ha de consistir en que el juzgador hubiere supuesto prueba inexistente o ignorando la existente



o cambiando su objetividad, ya agregando o suprimiendo su real contenido;

2.- Los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que se han dejado de aplicar o se han interpretado erróneamente; 3.- La conclusión de orden fáctico derivada del error debe ser contraevidente, esto es contrario a la realidad establecida por las pruebas existentes; y,

4.- que este yerro de apreciación conduzca al quebrantamiento de los preceptos que guían a la sentencia. En la especie, el recurrente señala la disposición del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil como de falta de aplicación, disposición que dice: “La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos”. El actor señala la norma infringida, pero no fundamenta, no da las razones jurídicas estableciendo el modo en que se ha producido el vicio, limitándose a señalar que: “La prueba debe valorarse y apreciarse en su conjunto, como dispone el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, y al parecer, no se ha apreciado la naturaleza del cargo: JEFE DE AREA DE SALUD No. 3...”.- El Tribunal de instancia sí ha valorado la prueba en este aspecto al determinar que “El cargo del accionante como él manifiesta en su demanda y como así consta de la acción de personal es el de Director de Área del Hospital Limón y de la Jefatura de Area No. 3, cargo excluido de la carrera administrativa”, razón por la cual, concluye que: ... “al haber removido del cargo al actor, hizo uso de la facultad que le concede la Ley”, haciendo referencia al artículo 48 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Por estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, se rechaza el recurso de casación, Sin costas, La Sala considera pertinente recomendar tanto a la autoridad administrativa como a los señores jueces que dictaren la sentencia, que al mencionar normas



legales lo hagan con sujeción a las codificaciones vigentes, como el caso de la codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Notifíquese, publíquese y devuélvase. ff) Dres. Juan Morales Ordóñez.- Manuel Yépez Andrade.- Freddy Ordóñez Bermeo. Jueces Nacionales de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Certifico.- Dra. María del Carmen Jácome O. SECRETARIA RELATORA.

-Sala Contencioso Administrativo

-Res 385-2009

- 22 de diciembre del 2009

-Juicio: contencioso administrativo

-N.- 521-2006

-Actor: *Byron Escobar Erraez y Otra*

-Demandado: *Gerente General de la EMAAP-Q y Procurador General del Estado.*

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO .- Quito, a 22 de diciembre de 2009; las 11H00; **VISTOS:**

(521-2006) Byron Fernando Escobar Erraez y Tatiana Alexandra Quintana Lombeida interponen recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción o subjetivo contra la Empresa Metropolitana de Alcantarillado y Agua Potable de Quito.- EMAAP-Q representada por el ingeniero Juan Neira Carrasco, en su calidad de Gerente General, impugnando el acto administrativo que emana del Gerente General de la empresa mencionada contenido en la Resolución No. 1 de 8 de noviembre de 2002, por la cual se les declara adjudicatarios fallidos, disponiéndose entre otras medidas, su inscripción en el registro que lleva la Contraloría General del Estado, por haberse negado a suscribir el contrato para la construcción del alcantarillado combinado para el Comité de Desarrollo Comercial San Ignacio de



Guayllabamba, primera etapa y la ejecución de la garantía de seriedad de la propuesta. Contrariando varios y reiterados pedidos de los actores en los que manifiestan que la “controversia versa exclusivamente sobre cuestiones de derecho...” y por tanto que pasen los autos para que se dicte sentencia, se abre la causa a prueba, concluida la cual, la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo que le correspondió conocer el caso, dicta sentencia el 29 de abril de 2005 por la que se rechaza la demanda por haber operado la caducidad del derecho y la prescripción de la acción alegada por la institución demandada conforme lo dispone el Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Inconformes con la sentencia, interponen los actores recurso de casación alegando que se han infringido las normas de derecho contenidas en los artículos 119 del Código de Procedimiento Civil, 5 y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, por lo que, a su entender, se ha configurado la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que dispone el numeral 1° del artículo 184 de la Constitución de la República y la Ley de Casación que regula su ejercicio.- **SEGUNDO:** En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal. **TERCERO:** Los recurrentes aducen que “La falta de aplicación del Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, tipifica la tercera causal establecida en el Art. 3 de la Ley de Casación, por haber conducido a una equivocada aplicación de los artículos 5 y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa” En primer lugar no se puede dejar de mencionar la posición inicial de los actores, por cierto ilegal, al exigir reiteradamente que por versar la controversia exclusivamente en cuestiones de derecho, pasen los autos a la Sala y se dicte sentencia, y luego, inconforme con el fallo, fundamenten su recurso precisamente en el hecho de que “... la Sala ha omitido analizar la prueba en su conjunto...”Ironía superficialidad, desconocimiento o falta de



seriedad del patrocinador que, olvidando que es un agente y colaborador de la administración de justicia, pretende sorprender o confundir a los juzgadores. **CUARTO:** Para determinar si ciertamente existe el error acusado, necesario es referirse en primer lugar a la sentencia, especialmente al considerando segundo que dice: “El acto administrativo que impugnan los actores es el contenido en la resolución No. 101 de 8 de noviembre de 2002, notificada el mismo día, mediante oficio No. CC 0129-791 de la misma fecha ... en tanto que la demanda la presentan el 10 de abril de 2003, esto es, fuera del término de 90 días que confiere el Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo ...”; y, en segundo lugar preciso es referirse a la pretensión de los actores contenida en la demanda que dice: “Por los fundamentos de hecho y de derecho que quedan expuestos, interpongo recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción o subjetivo, en contra de la Empresa Metropolitana de Alcantarillado y Agua Potable de Quito, para que en sentencia se declare que la RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SIGNADA CON EL NUMERO 101, DE OCHO DE NOVIEMBRE DE 2002, EXPEDIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LA INDICADA EMPRESA, ES ILEGAL E ILEGITIMA”. (Las mayúsculas son de la Sala)

De las dos transcripciones aparece una verdad incontrovertible, que la sentencia se refiere única y exclusivamente a la resolución, cuya ilegalidad e ilegitimidad solicitaron los actores, resolución que consta de autos y que han sido el fundamento fáctico para que el Tribunal de instancia dicte el fallo, razón por la cual, la acusación de falta de aplicación del Art. 119 del Código de Procedimiento Civil deviene infundado. Es más, el documento que mencionan los actores emitido por el Presidente del Directorio de EMAAP-Q de 23 de enero de 2003, Of. No. SD-2003, en nada se refiere a la reclamación de la Resolución 101 del Gerente General de dicha empresa, simplemente manifiesta que “... en consideración a que la Codificación de la Ley de Contratación Pública establece que corresponde a los Comités de Contrataciones resolver todo lo relativo a estos trámites precontractuales, el Directorio resolvió inhibirse de conocer su petición,



por carecer de competencia para el efecto”. Por tanto, de no estar de acuerdo con tal resolución es a esta a la que debieron impugnarla pidiendo que el Directorio se pronuncie sobre su reclamación, cosa que no ha sucedido. **QUINTO:** Tratando de confundir a la Sala, cosa por demás reprochable, dicen los recurrentes que la Resolución No. 101 de 8 de noviembre de 2002 dictada por el Gerente General de la EMAAPQ causó estado “solamente a partir de 16 de enero de 2003”, afirmación incorrecta porque conforme quedó aclarado en el considerando anterior, el Directorio de la mencionada empresa se inhibió de conocer el reclamo de los actores, por carecer de competencia, y además, por el hecho de haber presentado equivocadamente un reclamo a un órgano ajeno a la materia, como en el caso, no interrumpe ni el tiempo para que opere la caducidad del derecho ni el de prescripción de la acción; de ahí que para interrumpir la caducidad del derecho y la prescripción de la acción en proceso administrativo debe conocerse con precisión el órgano competente al que le corresponde conocer y decidir un reclamo o petición competencia del órgano administrativo. Por estas consideraciones **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, se rechaza el recurso de casación. Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese. ff) Dres. Juan Morales Ordóñez.- Manuel Yépez Andrade.- Freddy Ordóñez Bermeo. Jueces Nacionales de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Certifico.- Dra. María del Carmen Jácome O. SECRETARIA RELATORA.

-Sala Contencioso Administrativo

-Res 386-2009

- 22 de diciembre del 2009

-Juicio: contencioso administrativo

-N.- 304-2007

-Actor: Omar Verisimo Loor Gilces



-Demandado: Gerente General de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado de Manta y Procurador General del Estado.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO.- Quito, 22 de diciembre de 2009, las 16h00.-

(304-2007) **VISTOS:** A fojas 92 de los autos, comparece el doctor Dilmer Meza Intriago, en su calidad de Director Regional de la Procuraduría General del Estado e interpone recurso de hecho respecto de la providencia dictada el 10 de mayo de 2007, (fs.91) por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo la cual niega el recurso de casación interpuesto el 25 de abril de 2007, por dicha Institución contra la sentencia dictada por el Tribunal de Instancia el 5 de abril de 2007, dentro del juicio contencioso administrativo propuesto por el ingeniero Omar Verísimo Loor Gilces contra la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado de Manta. Concedido dicho recurso de hecho, accede la causa a esta Sala, la cual para resolver, hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, con su actual conformación, avoca conocimiento de la presente causa y se declara competente para conocer y resolver la presente causa, en virtud de lo que dispone el artículo 184, numeral 1 de la Constitución Política de la República del Ecuador, y los artículos 1, 8 y 9 de la ley de Casación. Este último artículo dispone *“Si se denegare el trámite del recurso, podrá la parte recurrente, en el término de tres días, interponer el recurso de hecho. Interpuesto ante el juez u órgano judicial respectivo, éste sin calificarlo elevará todo el expediente a la Corte Suprema de Justicia. La denegación del trámite del recurso deberá ser fundamentada,* en el presente caso, el Tribunal *a-quo*, ha negado el recurso de casación deducido por el Director Regional de la Procuraduría General del Estado, sin más fundamento que *“El Recurso de Casación de la Procuraduría General del Estado, se lo niega por cuanto este organismo no es parte procesal.* Con el propósito de dilucidar el tema, se establece lo siguiente: el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado prescribe que:



“Corresponde privativamente al Procurador General del Estado, las siguientes funciones: a) Ejercer el patrocinio del Estado y de sus instituciones de conformidad con lo previsto en la Ley;... c) Supervisar los juicios que involucren a las entidades del sector público que tengan personería jurídica o a las personas jurídicas de derecho privado que cuenten con recursos públicos, sin perjuicio de promoverlos o de intervenir como parte en ellos, en defensa del patrimonio nacional y del interés público”. Conforme dispone la misma Ley, el Tribunal a quo (fojas 20 de los autos), a petición expresa de la parte actora, dispuso citar al Procurador General del Estado a través del Director Distrital en Manabí de la Procuraduría General del Estado quien compareció a juicio y, por los derechos que representa, intervino en las diferentes fases procesales desarrolladas en el Tribunal de Instancia en defensa del interés público, atenta la norma transcrita; actuó como parte procesal, en ejercicio del patrocinio del Estado, sin perjuicio de que la entidad demandada, como una entidad autónoma, integrante del sector público, haya comparecido representada legalmente por su Gerente General. **SEGUNDO:** Con fundamento en el principio de seguridad jurídica, consagrado como un derecho en el artículo 82 de la Constitución de la República, es necesario fijar un criterio de interpretación uniforme que ha futuro resuelva el tema de la legitimación procesal para la interposición del recurso de casación por parte de la Procuraduría General del Estado en los casos en que figura como demandada una entidad con personalidad jurídica, elevando el criterio a principio de actuación que permita corregir una práctica distorsionada de las reglas de la materia.- En la especie, y con la finalidad de establecer la aplicación del artículo 4 de la Codificación de la Ley de Casación y a manera de ilustración, es preciso anotar lo siguiente: La Empresa de Agua Potable y Alcantarillado de Manta (EAPAM), es una institución de derecho público, creada mediante Ley número 075, publicada en el Registro Oficial número 594 de 21 de diciembre de 1994 en cuyo artículo 1 se determina lo siguiente: *Créase la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado de Manta, como persona jurídica, autónoma, de derecho público”* La Empresa de Agua Potable y



Alcantarillado de Manta, tiene como principal responsabilidad el abastecimiento de agua potable y alcantarillado de la Ciudad de Manta, fundamentalmente ; no obstante, en lo que respecta a agua potable, por tener sus principales fuentes de abastecimiento y plantas de tratamiento, localizadas en otros cantones como: Rocafuerte y Santa Ana, también ofrece sus servicios a una parte de esas poblaciones, así como a los habitantes de la zona de influencia por donde cruzan las líneas de conducción de dicho sistema, sirviéndose de ello otros cantones como Jaramijó y Montecristi, lo que la proyecta como una Empresa Regional. La EAPAM de Manta mediante Ley #075 se constituyó en una empresa autónoma de servicio público, cuya operación la financia con sus propios ingresos generados por la venta de agua mayoritariamente, sin recibir recursos económicos estatales. La estructura política organizacional está debidamente establecida en dicha Ley, la cual determina la conformación de su directorio como máxima autoridad de la empresa, el mismo que está integrado por:

un representante directo del Presidente de la República, quien ocupa la Presidencia del Directorio de la Empresa; dos representantes de la Cámara de la Producción de Manta que se alternan anualmente entre los miembros que integran el frente de Cámaras; un representante por el Municipio de Manta; y, un representante por el Colegio de Ingenieros Civiles de la Ciudad. Su Represente legal, judicial y extrajudicialmente a la EAPAM es el Gerente General. De lo cual, se colige que dicha Empresa posee la capacidad legal suficiente, cual en derecho se requiere para comparecer a juicio por sí mismo. **TERCERO:** No toda persona puede intervenir en un proceso jurídico; solamente pueden hacerlo quienes tienen derecho y capacidad procesal. Este axioma jurídico procesal también se aplica al recurso de casación; por lo tanto, pueden interponer este recurso solamente los sujetos a quienes la Ley de Casación les confiere ese derecho; en consecuencia quien intervenga en casación sin estar facultado por la mencionada Ley lo hará contraviniendo a la misma y, por lo tanto, su actuación será nula y sin valor alguno. La intervención de los sujetos en el recurso de casación con capacidad



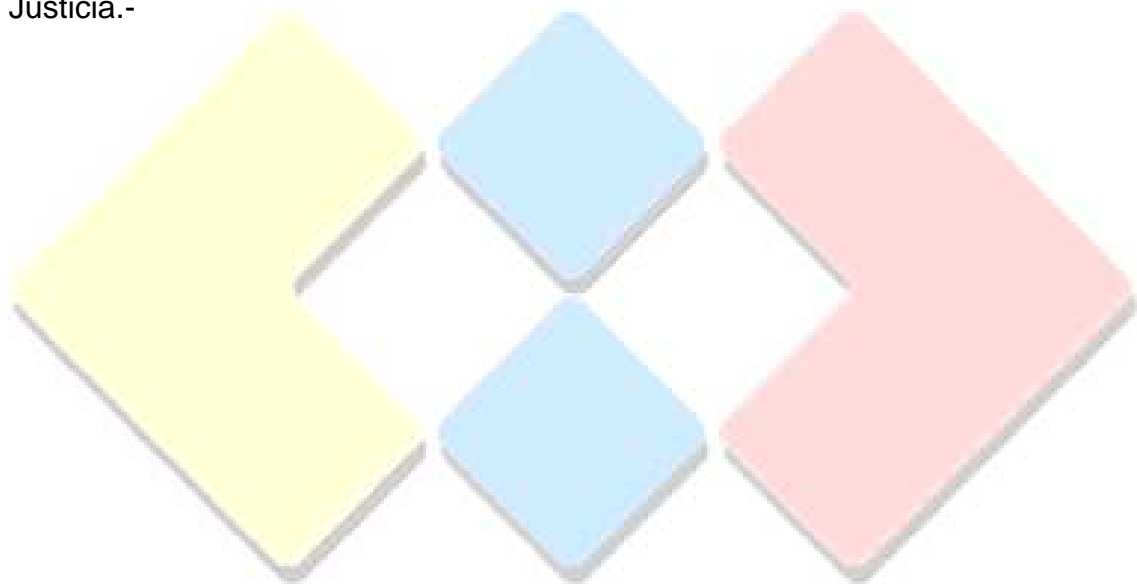
jurídica para hacerlo, como es el caso de la comparecencia de la EAPAM en la presente causa, se denomina capacidad procesal. Luis Cueva Carrión en su obra intitulada *“La Casación”* Ediciones Cueva Carrión, Tomo I, pág 125 5ta. Edición nos enseña: *“En el derecho la legitimación va siempre unida al interés; por lo tanto, solamente puede ser parte legítima en un proceso quien tiene interés directo en el mismo. Esto es un axioma jurídico. Pero, en el recurso de casación no solamente se requiere ser parte en el proceso y tener interés en el mismo, se necesita algo más: haber recibido agravio en la sentencia o autos recurridos, este hecho le confiere legitimación a quien desee proponer el recurso de casación. Esto nos da la clave, además para distinguir la legitimación activa de la pasiva”*. Al respecto, Jaques Boré citado por Humberto Murcia Ballén [Recurso de Casación Civil] Ediciones Gustavo Ibáñez, 6ta. Edición 1979 pp 225 dice: *“el recurso en casación una instancia nueva, está sometida, como toda demanda judicial, a la regla tradicional –pas d’ interés, pas d’ action- que tiene por límite evitar impugnaciones inútiles”*; que el recurso es inadmisibile cuando la decisión atacada no causa perjuicio, así sea mínimo, al recurrente” Murcia Ballén (op.cit. pp 226) añade: *“Como ya lo hemos dicho, para recurrir en casación no es suficiente que quien interpone el recurso sea parte en el proceso; se requiere, además, que dicha parte sufra perjuicio con la sentencia”* A estos conceptos se suma el del Dr. Santiago Andrade Ubidia *“La Casación Civil en el Ecuador, Andrade & Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005 pp. 218”*... para que la casación opere; como en nuestro sistema procesal no existe casación de oficio, a este recurso sólo puede llegarse cuando la parte agraviada con la sentencia acude a él, como una oportunidad adicional para la defensa de sus derechos que estima lesionados con el fallo”. En el caso que nos ocupa, la presente litis se traba con la proposición del recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción entre el ingeniero Ormar Verísimo Loor Gilces y la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado de Manta, demanda que fue aceptada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo; por lo que queda en evidencia cuál fue la parte procesal que recibió agravio con la decisión del Tribunal de Instancia. **CUARTO:** En el presente



debate judicial, la actuación de la Procuraduría General del Estado si bien ha prevenido la nulidad de la causa, al tenor de lo puntualizado en el artículo 6 de la citada Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, como se dijo en el considerando “primero” de este auto el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado prescribe que: Corresponde privativamente al Procurador General del Estado ejercer el patrocinio del Estado y de sus instituciones de conformidad con lo previsto en la Ley y Supervisar los juicios que involucren a las entidades del sector público que tengan personería jurídica o a las personas jurídicas de derecho privado que cuenten con recursos públicos, sin perjuicio de promoverlos o de intervenir como parte en ellos, en defensa del patrimonio nacional y del interés público, esta condición, por sí sola no le confiere la calidad de parte procesal de la causa puesto que, examinada que ha sido la sentencia recurrida, se desprende que el Estado Ecuatoriano, no recibió agravio alguno. Los efectos de este criterio son fundamentales en materia de casación, pues, el artículo 4 de la Ley de Casación otorga legitimación para interponer el recurso extraordinario de casación únicamente a la parte que hubiere recibido agravio en la sentencia o auto. De tal forma que si el Estado no fue parte procesal no podría recibir agravio directo en la sentencia o auto; y, por tanto, el Procurador General del Estado no estaría habilitado a presentar un recurso de casación por los intereses del sujeto de Derecho público al que representa judicialmente. En este sentido, la procedencia de un recurso de casación propuesto por la Procuraduría General del Estado, siempre que cumpla con los requisitos previstos en la Ley de Casación, es posible en los siguientes casos: 1) Que el demandado sea un órgano u organismo carente de personalidad jurídica, pues, en este caso, el único que puede representar judicialmente el interés institucional es quien representa al Estado como sujeto de Derecho Público diferenciado; o, 2) Que el Estado o cualquier entidad pública, como sujeto de Derecho Público diferenciado, haya comparecido y el Tribunal lo haya autorizado, como tercerista coadyuvante de un sujeto de Derecho Público distinto que haya sido llamado al proceso como demandado. Cabe señalarse en el presente debate judicial que la Empresa de



Agua Potable y Alcantarillado de Manta sí interpuso recurso de casación conforme consta de fojas 87 a la 89 de los autos, pero no recurrió ante la negativa resuelta por el Tribunal de Instancia, razón por la cual para dicha Institución la resolución impugnada quedó ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. Por los razonamientos expuestos, no se admite el recurso de hecho y, consecuentemente, no se acepta a trámite el recurso de casación interpuesto por el doctor Dilmer Meza Intriago, Director Regional número 3 de la Procuraduría General del Estado para Manabí y Esmeraldas. ff) Dres. Juan Morales Ordóñez VS.- Manuel Yépez Andrade.- Freddy Ordóñez Bermeo.- Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.-





VOTO SALVADO DEL DR. JUAN MORALES ORDOÑEZ, JUEZ

NACIONAL DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO.- Quito, a 22 de diciembre de 2009.- Las 16h00.-

VISTOS (304/07): El Dr. Dilmer Ricaurte Meza Intriago en su calidad de Director Regional 3 de la Procuraduría General del Estado, interpone recurso de hecho una vez que le fuera negado el de casación respecto de la sentencia que, con fecha 5 de abril de 2007, dicta el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4 de Portoviejo, dentro del juicio que sigue Omar Verísimo Loor Gilces en contra de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado de Manta; fallo mediante el cual se acepta la demanda. Con tal antecedente y por cuanto, se ha admitido a trámite la impugnación, para resolver, se considera:

PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** Se ha agotado el trámite establecido en la Ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- **TERCERO:** El Director Regional No. 3 de la

Procuraduría General del Estado dice que las normas infringidas son los artículos 273 del Código de Procedimiento Civil y 42 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y funda su recurso en la causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación *“en lo que guarda relación con la omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis”*.- **CUARTO:** El numeral cuarto del

artículo 3 de la Ley de Casación se refiere a la falta de congruencia entre aquello que es materia de la litis y la sentencia. El artículo 273 del Código de Procedimiento Civil determina las circunstancias que debe decidir la sentencia, esto es, los puntos sobre que se trabó la litis, que está dada por las



pretensiones del actor (que define el *thema decidendum*) y las defensas y excepciones propuestas por el demandado, así como, por la causa de pedir (*causa petendi*) de uno y otro. En cuanto al Art. 42 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, aquel determina que tanto las excepciones dilatorias como las perentorias y, en general, todos los incidentes que se suscitaren durante el juicio, no serán de previo o especial pronunciamiento y se resolverán en sentencia. Fijada la materia de la litis, el juez, previa la verificación del cumplimiento de los presupuestos procesales que permiten dictar válidamente una sentencia sobre el fondo, está obligado a resolver exclusivamente sobre las pretensiones del actor y las defensas y excepciones propuestas, conстриñendo su resolución a las razones fácticas y jurídicas (*causa petendi*) planteadas y/o controvertidas en el caso. Así, por ejemplo, si el actor pretende que a la conclusión del proceso contencioso administrativo se declare la nulidad de un acto administrativo (pretensión) por considerar que ha sido dictado por autoridad incompetente en razón de la materia (*causa petendi*), el juez únicamente podrá pronunciarse sobre la nulidad del referido acto administrativo si encuentra fundamento jurídico (norma que establece las causas de nulidad) y prueba de las circunstancias de hecho (la materia) que le permitan concluir que lo pedido, según unas razones jurídicas y fácticas específicas que no se las puede variar (empleando una causa de nulidad por un criterio distinto a la materia, por ejemplo), está razonablemente justificado. El demandado, en su caso, además de sostener razones por las que el proceso no se ha instaurado válidamente, puede atacar las razones jurídicas planteadas por el actor, las razones fácticas con las que justifica su pretensión, o bien, presentar nuevos fundamentos de hecho o de derecho que varíen las consecuencias en las que se asienta la pretensión del actor. Desde esta perspectiva, la incongruencia es un error *in procedendo* que tiene tres aspectos: a) Cuando se decide más de lo pedido (*plus* o *ultra petita*); b) Cuando se otorga algo distinto a lo pedido (*extra petita*); y, c) Cuando se deja de resolver sobre algo pedido (*citra petita*). A los tres casos de incongruencia respecto de lo específicamente pedido, se ha de agregar, el caso de las



resoluciones incongruentes que, aunque decidan sobre lo pedido por cualquiera de las partes (pretensiones y defensas o excepciones), lo hacen por razones jurídicas o fácticas (*causa petendi*) distintas a aquéllas planteadas por las mismas partes en el proceso.- En el caso *sub iudice*, el recurrente sostiene que el Tribunal Distrital de Portoviejo “*tan solo se limita en los considerandos cuarto y quinto, a copiar las excepciones deducidas por la entidad demanda y por la Procuraduría General del Estado...*”, pero no determina con claridad y precisión qué excepciones no fueron tomadas en cuenta al momento de resolver. **CUARTO:** Se ha señalado, en múltiples ocasiones, que el recurso de casación es un instrumento jurídico extraordinario cuyo empleo exige el cumplimiento riguroso y oportuno de los requisitos previstos en la Ley de Casación, entre los que se cuenta la determinación de la causal general, la causal específica, la determinación de las normas que se estiman infringidas y la fundamentación que vincula el cumplimiento de estos requisitos con las acusaciones que se alegan, situación esta última que no se configura en el presente caso, por lo que, no cabe aceptar la acusación respecto de los artículos 273 del Código de Procedimiento Civil y 42 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por las consideraciones vertidas, que se constriñen exclusivamente a lo que ha sido materia del recurso de casación en los términos con los que se lo ha admitido a trámite, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se rechaza el recurso de casación y en consecuencia el de hecho interpuestos por el Dr. Dilmer Meza Intriago, en su calidad de Director Regional 3 de la Procuraduría General del Estado. Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.- ff) Dres. Juan Morales Ordóñez.- Manuel Yépez Andrade.- Freddy Ordóñez Bermeo. Jueces Nacionales de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Certifico.- Dra. María del Carmen Jácome O. SECRETARIA RELATORA.

-Sala Contencioso Administrativo

-Res 387-2009



- 22 de diciembre del 2009

-**Juicio: contencioso administrativo**

-**N.- 315-2009**

-**Actor:** Isidra Mercedes Vélez

-**Demandado:** Ministerio de Educación y Procurador General del Estado.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, a 22 de diciembre de 2009; las 17h 30.- VISTOS

(315/09): El doctor Jaime Andrés Robles Cedeño, en su calidad de Director Regional No. 3 de la Procuraduría General del Estado con sede en Portoviejo, dentro del término legal, interpone recurso de casación a fojas 320 a 321, contra la sentencia expedida el 06 de noviembre de 2008, dentro del juicio que sigue la señora Isidra Mercedes Vélez Menéndez de Fernández, Procuradora Común en representación de los servicios públicos de los Establecimientos de Educación Media de la Provincia de Manabí; fallo que *“declara parcialmente con lugar la demanda”*. Concedido el recurso y por haberse elevado el expediente a esta Sala, ella, con su actual conformación, avoca conocimiento del caso y, para resolver lo pertinente, considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y decidir este recurso, en virtud de lo que disponen los Arts. 184 de la constitución de la República y 1 y 8 de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** Verificada la oportunidad del recurso, se establece que fue presentado dentro del término legal que para el efecto contempla el Art. 5 de la Ley de Casación. **TERCERO:** Revisado el recurso de casación interpuesto por el doctor Jaime Andrés Robles Cedeño, en su calidad de Director Regional No. 3 de la Procuraduría General del Estado con sede en Portoviejo que consta a fojas 320 a 321, la Sala considera que no cumple con algunos de los requisitos obligatorios expuestos en la Ley de Casación para su admisibilidad; ta que si bien la parte recurrente apoya su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, y menciona como infringidos los siguientes artículos: *“113, 114, 273, 274 y 275 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil; 38, 39 y 40 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo; 12 de la Ley*



*para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana; 28 de la Ley de Modernización del Estado”; no cumple con los requisitos y la fundamentación que la Ley de la materia prescribe para aceptar el recurso respecto de la causal alegada. En primer lugar, la parte recurrente no determina en forma precisa, clara e inequívoca con cuál de los dos vicios previstos en la causal primera del Art. 3 de la Ley de la materia, y que son fundamento de su recurso, se han afectado a cada una de las normas de derecho que nomina como infringidas en su escrito de interposición; ya que, dado el carácter formalista y restrictivo del recurso de casación, es obligación de la parte recurrente determinar, no sólo las normas legales y la causal bajo la cual se ha producido la infracción de la Ley, sino también es indispensable que **especifique e individualice el motivo por el cual se ha incurrido en ella, sea por aplicación indebida, por falta de aplicación o por errónea interpretación**; es decir, la parte recurrente debía individualizar en forma precisa y clara el vicio recaído en cada una de las normas legales que considera infringidas por el Tribunal a quo y no consta en el numeral tercero del escrito de interposición del recurso, en el que se contradice cuando expresa que existe respecto de las mismas normas: “... en lo referente a la falta o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que condujeron a una equivocada aplicación de las normas de Derecho en la sentencia”; considerando, que estos vicios (falta de aplicación y errónea interpretación), por su naturaleza son excluyentes e incompatibles entre sí, pues respecto de una misma norma legal no puede la parte recurrente, simultáneamente, acusar los vicios de falta de aplicación y de errónea interpretación, criterios diferentes y aún opuestos de violación de una misma norma legal; situación que impide a este Tribunal apreciar cómo y de qué manera se ha transgredido la Ley, lo cual no permite que prospere este recurso extraordinario de casación. En definitiva, el recurso de casación interpuesto es impreciso en su formulación y no satisface las exigencias que, para su admisibilidad establecen los artículos 3 y 6 de la Ley de Casación; y, dada la naturaleza del recurso, esta Sala no tiene facultad legal para suplir deficiencias de la parte recurrente o enmendar falencias y errores.*



Por lo tanto, y por las consideraciones que anteceden, esta Sala de lo contencioso Administrativo, rechaza el recurso de casación interpuesto por el doctor Jaime Andrés Robles Cedeño, en su calidad de Director Regional No. 3 de la Procuraduría General del estado con sede en Portoviejo.- notifíquese y devuélvase.- ff) Dres. Juan Morales Ordóñez.- Manuel Yépez Andrade.- Freddy Ordóñez Bermeo. Jueces Nacionales de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Certifico.- Dra. María del Carmen Jácome O. SECRETARIA RELATORA.

-Sala Contencioso Administrativo

-Res 388-2009

- 23 de diciembre del 2009

-Juicio: contencioso administrativo

-N.- 132-2009

-Actor: Cia. Sudamericana de Aguas Oriolsa S.A

-Demandado: Ministerio de Educación y Procurador General del Estado.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO.- Quito, 23 de diciembre de 2009, las 11H50

VISTOS: (212-2009) El doctor Oswaldo Ramón M., Procurador General y Judicial de la Superintendencia de Telecomunicaciones, y el doctor Néstor Arboleda Terán, Director Nacional de Patrocinio y Delegado del Procurador General del Estado, interponen recursos de casación contra el auto que, con fecha 16 de enero de 2009, dicta la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, con sede en esta Ciudad; auto mediante el cual se aprueba en su totalidad el informe pericial presentado por el doctor Galo Cádiz Viteri de fojas 251 a 252 de la causa, por no existir el error esencial alegado por los demandados, dentro del juicio seguido por José Guerrero Bernal, Alicia Moya Durango, Helena Salvador de Reyes y Helmuth Reyes Birnfeld en contra del Superintendente de Telecomunicaciones. Admitidas a trámite las impugnaciones con auto de 6 de agosto de 2009, siendo el estado de la causa el de dictar la resolución que corresponda, se considera:



PRIMERO.- La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer el recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** En la tramitación de los recursos se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de impugnaciones y no existe nulidad que declarar. **TERCERO.-** Tanto para la concesión de los recursos por parte de la Sala del Tribunal Inferior, como para la admisión a trámite de los mismos por la Sala de Casación, lo único que exige la Ley de la materia es el cumplimiento de los requisitos formales puntualizados en su artículo 6, sin que tales concesión o admisión a trámite impliquen pronunciamiento sobre la procedencia misma del recurso, aspecto al que debe contraerse el fallo de casación, el cual se lo ha de dictar considerando que, conforme a la doctrina, el recurso de casación es de carácter extraordinario, formal y restrictivo, calidades que exigen que su fundamentación ha de ser clara, completa y estrictamente apegada a la lógica jurídica y a los principios básicos que lo rigen; estando, por tanto, el recurrente, en la obligación de determinar con absoluta precisión las normas de derecho que estima violadas, así como la causal o causales que lo fundamentan; pues en modo alguno la casación constituye una nueva instancia destinada a analizar los extremos y pormenores del litigio, sino que la competencia del llamado a decidir sobre el recurso se circunscribe a los estrictos límites a que se contrae el escrito de interposición del recurso. En consecuencia, para que la casación prospere, es menester que exista la debida correlación entre las normas o precedentes jurisprudenciales obligatorios que el impugnante señala como violados y los enunciados del fallo que en su criterio contradicen dichos preceptos, vinculando el contenido de éstos con los hechos y circunstancias a que se refiere la transgresión; sin que baste determinar que el fallo de instancia atenta contra tal o cual precepto y que se encuentra incurso en una o varias causales de casación; debiendo, además, evidenciar la manera en la cual la falta de aplicación, la aplicación indebida o la errónea interpretación de esas regulaciones o mandatos ha sido determinante en la decisión de la sentencia o



auto recurridos. **CUARTO.-** En la especie, el recurso interpuesto por el Procurador General y Judicial de la Superintendencia de Telecomunicaciones se apoya en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, indicando que, en el auto mediante el cual se aprueba en su totalidad el informe pericial presentado por el doctor Galo Cádiz Viteri, existe errónea interpretación del artículo 13 y de la Disposición General Undécima de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador; y, al fundamentarlo, alega, por una parte, que, “bajo ningún concepto, la Superintendencia de Telecomunicaciones puede establecer la falta de cumplimiento de una sentencia dictada por autoridad competente, aduciendo para ello”, como afirma el fallo de mayoría, “un error al momento de presentar el recurso de casación de la sentencia dictada por los jueces a quo”; aseveración carente de *sindéresis* y que no encaja dentro de la causal que sirve de apoyo al recurso; y, por otra, que hay “*errónea interpretación* de normas de derecho, por cuanto el peritaje se sustenta en los años trabajados por” los demandantes, “es decir, por un tiempo superior a treinta años”; impugnación ésta que no conlleva reparo explícito al auto recurrido, sino al peritaje “llevado a cabo por el doctor Galo Cádiz”; peritaje que no es susceptible de recurso de casación; razón por la cual la tacha, igual que la anterior, resulta improcedente; más todavía cuando a renglón seguido se expresa que el peritaje determina “valores que implican un incremento injustificado... debido a que *no se han considerado*” el artículo 13 de la Ley de Transformación Económica del Ecuador y su Disposición General Undécima; “no consideración” que equivale a manifestar que existe *falta de aplicación* de tales disposiciones, volviendo así a incurrir en otro equívoco, ya que los vicios anotados son excluyentes y contradictorios entre sí, pues, de acuerdo a la doctrina y a reiterada jurisprudencia, “*interpretar erróneamente un precepto legal es, pues, en casación, aplicarlo al caso litigado por ser el pertinente, pero atribuyéndole un sentido y alcance que no le corresponde*” y, “*por consiguiente, el quebranto de una norma sustancial, en la especie la interpretación errónea, excluye la falta de aplicación de la misma*” (Humberto Murcia Ballén, “La Casación Civil en Colombia”, página 324); por todo lo cual,



al no estar debidamente especificado el vicio que el recurrente pretende sea corregido mediante el recurso de casación, la Sala no puede entrar al examen del aspecto de fondo del mismo. **QUINTO.-** Independientemente de lo anterior, cabe señalar que el recurrente aduce que “la liquidación efectuada en el numeral cuarto del peritaje llevado a cabo por el doctor Galo Cáñaz se lo realiza... bajo la norma establecida en la sentencia dictada el 8 de junio de 2007”; objeción no sólo indebida, toda vez que necesariamente un peritaje realizado en la fase de ejecución de una sentencia se ha de ajustar a lo que en ella se ordena, sino que delata que la intención del recurrente, a través del presente recurso de casación, es alcanzar la reforma del fallo pasado en autoridad de cosa juzgada; actitud del todo ilegal, de la cual se infiere el único afán de entorpecer su ejecución, tratando inútilmente de conseguir, como manifiesta la Sala inferior, que se “modifique o altere el contenido de la sentencia ejecutoriada o lo que es más grave, se inejecute la misma”. **SEXTO.-** Por su parte, el Director Nacional de Patrocinio y Delegado del Procurador General del Estrado, igualmente, basa su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por “errónea interpretación de normas de derecho que han sido determinantes en la parte dispositiva del auto recurrido”, puntualizando como tales la Disposición Transitoria Tercera y la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Concreta su fundamentación señalando que, “en el auto de mayoría, que es materia del presente recurso, los Magistrados consideran que el error esencial alegado es inexistente, en tanto la Disposición Transitoria Tercera y la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, a su criterio son concordantes, pues indican, la primera ordena la reliquidación de indemnizaciones que les corresponde para funcionarios que se retiraron del servicio público a enero de 1998, la segunda establece un monto máximo al que deben ascender las referidas indemnizaciones, todo ello independientemente del proceso de dolarización al que se acogió nuestro país”; y agrega que “el hecho de concatenar estas dos disposiciones contrarias



hace que la sentencia se vuelva inejecutable, y en el supuesto nunca consentido de que se procediera a una reliquidación de esta forma, ocasionaría un ingente perjuicio para el Estado y un peligroso precedente, teniendo en cuenta que no son los únicos funcionarios que se beneficiarían de tan crecidas liquidaciones, pues existen cientos de ex funcionarios que han demandado dicha reliquidación y ya en varios casos se les ha liquidado en conformidad con la Disposición Transitoria Tercera, es decir, *con los montos de liquidación vigentes al año 1998, como manda la norma*". Por más que se defiendan los intereses de la causa pública, no se puede desconocer que dentro del Estado de Derecho, administradores y administrados deben someterse por igual a la normatividad que rige el país, siendo impropio que el funcionario recurrente, reconociendo como reconoce que dichas liquidaciones se han realizado de conformidad con lo que manda la Disposición Transitoria Tercera de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, trate de lograr que la misma, en el caso, se incumpla, aduciendo indebidamente que dos disposiciones de una misma ley son contrarias entre ellas, cuando lo que ocurre es que se trata de normas complementarias, la una de la otra; así, mientras la mentada Disposición Transitoria Tercera de dicho cuerpo normativo prevé que los empleados que, habiendo laborado en una entidad pública por más de diez años y se retiraron de ella por cualquier modalidad establecida en la Ley, tendrán derecho a ejercer las respectivas acciones administrativas y judiciales, para ser reliquidados en función de las indemnizaciones vigentes en las instituciones en las cuales laboraron hasta enero de 1998; la referida Disposición General Segunda, que bien pudo constar como un inciso de la norma con la anterior, ordena que el monto de la compensación por cualquier modalidad de terminación de la relación de servicio en esas instituciones se pagará por un monto de mil dólares por cada año laborado, hasta un máximo de treinta mil dólares. Es más, aun de tratarse de disposiciones contrarias, es obligación del juez aplicarlas de modo que no se contrapongan a la razón y al espíritu que anima la ley. En consecuencia, al no ser válida la única alegación con la cual el recurrente pretende fundamentar la impugnación, ésta debe ser desechada por



improcedente. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se rechazan los recursos interpuestos. Sin costas. Notifíquese.- ff) Dres. Juan Morales Ordóñez.- Freddy Ordóñez Bermeo.- Manuel Yépez Andrade. Jueces Nacionales de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Certifico.- Dra. María del Carmen Jácome O. SECRETARIA RELATORA. ff) Dres. Juan Morales Ordóñez.- Freddy Ordóñez Bermeo.- Manuel Yépez Andrade. Jueces Nacionales de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Certifico.- Dra. María del Carmen Jácome O. SECRETARIA RELATORA.



Dirección: Edificio Corte Nacional de Justicia.
Avenida Río Amazonas N37-101 y Unión Nacional de Periodistas, Quito-Ecuador
Sitio web: www.cortenacional.gov.ec